



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 410

Bogotá, D. C., martes 21 de agosto de 2001

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 04 DE 2001 SENADO

por el cual se reforma el artículo 131 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 131 de la Constitución quedará así:

Artículo 131. Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral de sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia.

Corresponde al Gobierno la creación, supresión y función de los círculos de notariado y de registro y la determinación del número de notarías y oficinas de registro.

Los notarios serán postulados y designados por el Gobierno Nacional o departamental; según las categorías respectivas. La ley reglamentará los requisitos que deben reunir los nombrados, establecerá el régimen de ascensos y dispondrá las condiciones para la permanencia en el cargo, que implica para sus titulares actuales y futuros el derecho a no ser removidos dentro de las condiciones que señala la ley y el derecho a participar en los concursos de ascenso.

Parágrafo transitorio. Quienes al entrar en vigencia este artículo se desempeñen como titulares de una notaría, permanecerán en el servicio mientras no incurra en causal de destitución o lleguen a la edad de retiro.

Artículo 2°. Este acto legislativo regirá a partir de su sanción.

De los honorables Congresistas,

José María Imbett, Luis Jairo Ibarra, Juan Manuel Corzo, Gentil Palacios, Jorge Oñate, José A. Escobar, Camilo Rodríguez, siguen firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La imposición constitucional, vigente a partir de 1991, de designar notarios en propiedad mediante concursos constituye una camisa de fuerza que impide al legislador atender a las especiales características de una institución que ha inspirado tradicionalmente, quizá como ninguna otra, confianza de los colombianos.

El perfil del notario es esencialmente el de un fedatario. Ese perfil es difícil construirlo a través de un concurso, basado necesaria y principalmente en factores objetivos evaluados a través de un examen de conocimientos, ya que, si bien, el notario no puede ser un ignorante de la ciencia jurídica, lo que de él se exige esencialmente es que sea un hombre confiable, a quien sus conciudadanos puedan acudir en busca de seguridad jurídica para sus negocios. La confiabilidad del notario dependerá siempre más de su probidad y de las virtudes personales que puedan adornarlo, que de obtener un determinado lugar en el concurso.

El concurso, como elemento para seleccionar a quién mejor pueda ejercer una función pública, tiene plena validez cuando en el desempeño de esa función priman factores técnicos o el conocimiento científico. De allí, que todo concurso esté edificado sobre la calificación de factores objetivos. Pero, ese mecanismo puede resultar poco idóneo cuando el perfil de servidor público que se persigue está esencialmente delineado por elementos no cuantificables. Así ocurre, por ejemplo con los Magistrados de las Altas Cortes y en general con los altos funcionarios del Estado.

Los notarios no pueden escapar a esta apreciación atendiendo a lo delicado de la responsabilidad que reposa sobre ellos, que es, como se dijo, nada menos que la de dar seguridad jurídica a las transacciones. Recuérdese que la escritura pública es el soporte de la propiedad inmobiliaria.

Corresponderá entonces al Legislador establecer un mecanismo que, atendidas las circunstancias del momento, resulte el más adecuado para preservar la calidad moral e intelectual de los notarios.

Lo lógico resulta entonces mantener en el ejecutivo, a los niveles nacional y departamental, el poder nominador sobre los notarios, quienes son en últimas, sus delegatarios en la función pública que ejercen. Es el nominador quien mejor puede seleccionar, basado en el conocimiento directo que tiene de los aspirantes, a las personas más idóneas para desarrollar las delicadas tareas encomendadas por la ley a los notarios.

Con el propósito de asegurar el acierto en la designación y establecer filtros que eviten que consideraciones no deseables motiven el nombramiento, en el proyecto de acto legislativo se confía a la ley la tarea de reglamentar las condiciones para esa designación y para la permanencia en el cargo, así como el establecimiento del régimen de ascensos, por lo que corresponderá entonces al legislador establecer el mecanismo que, atendidas las circunstancias del momento, resulte el más adecuado para preservar la calidad moral e intelectual de los notarios.

Todo ello garantizará un cuerpo notarial escogido con cuidado, vigilado con celo y altamente profesionalizado, al punto de que solos los buenos estén llamados a permanecer y en el cual sólo los mejores asciendan.

El proyecto incluye un párrafo transitorio destinado a garantizar la estabilidad del actual cuerpo de notarios que ha probado ser eficiente y pulcro y, en consecuencia, libera de presiones políticas su permanencia, mientras conserven su integridad o no lleguen a la edad de retiro.

De los honorables Congresistas,

José María Imbett, Luis Jairo Ibarra, Juan Manuel Corzo, Gentil Palacios, Jorge Oñate, José A. Escobar, Camilo Rodríguez, y siguen firmas ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 16 de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2001 Senado, “por el cual se reforma el artículo 131 de la Constitución Política de Colombia”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 16 de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY ORGANICA NUMERO 72 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se desarrolla el artículo 329 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición de Territorio Indígena.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por Territorio Indígena las áreas de asentamiento de uno o más pueblos o comunidades indígenas y las que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales.

Los Territorios Indígenas, en tanto divisiones político-administrativas de la República serán delimitados y reglamentados en su funcionamiento conforme al procedimiento establecido en la presente ley.

Artículo 2°. *Naturaleza y régimen.* Los Territorios Indígenas son entidades territoriales de la República y gozan de autonomía cultural, política, administrativa y presupuestal para la gestión de sus intereses dentro de los límites que le señalan la Constitución y la ley, cuya finalidad es garantizar la identidad cultural de las comunidades o pueblos que los habitan; su interrelación con la sociedad nacional en el marco de la diversidad y su gobierno de acuerdo con sus usos y costumbres.

Artículo 3°. *Funciones del Territorio Indígena como entidad territorial.* A los territorios indígenas les corresponde:

1. Propiciar el respeto a la diversidad e identidad cultural y a la integridad física, social, económica y cultural de las personas, comunidades y pueblos que lo habitan,

2. Procurar su relación con la sociedad nacional en el marco de la diversidad y respeto por la identidad de todos los colombianos y su participación en la vida política, económica, social y cultural de la nación.

3. Promover el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades que habitan en el territorio, garantizar el ejercicio de sus derechos y promover la participación comunitaria.

4. Contribuir a la preservación de la soberanía y la integridad nacional y garantizar la del territorio indígena.

5. Propiciar la conservación de la biodiversidad mediante el uso racional, mantenimiento y recuperación de los recursos naturales y genéticos, teniendo en cuenta las prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades que lo habitan y la ley.

6. Dirigir y ejecutar la gestión ambiental en coordinación con las Autoridades Propias de las Comunidades y participar de los beneficios que resulten de la explotación de los recursos naturales en su territorio.

7. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

8. Prestar los servicios que determine la ley y los mandatos.

9. Construir obras y realizar las inversiones que se requieran para el provecho de sus habitantes.

10. Proponer a las entidades nacionales, regionales, departamentales y provinciales los proyectos que puedan ser financiados o cofinanciados por ellas y celebrar contratos o convenios requeridos.

11. Adelantar planes y programas de integración económica y cultural y cooperación con entidades territoriales de países vecinos para los pueblos indígenas asentados en zonas de fronteras.

12. Garantizar el uso oficial y la enseñanza de las lenguas propias de las comunidades en su territorio y promover la etnoeducación.

Las demás que le atribuya la ley.

Artículo 4°. *Criterios para la conformación y delimitación.* Serán conformados y delimitados como entidades territoriales de la República:

Los territorios indígenas que tengan unidad territorial, entendiéndose por ésta, las áreas de asentamiento de uno o más pueblos indígenas constituidas por uno o más resguardos, reservas u otros territorios que constituyen el ámbito de sus actividades sociales, económicas y culturales, siempre y cuando tengan continuidad geográfica;

Los territorios que sin tener continuidad geográfica, conformen en su conjunto el hábitat de uno o más pueblos indígenas, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos;

Que la población indígena en el área demarcada sea mayoritaria frente a la población no indígena nacida en la misma área o con más de diez años de asentamiento en ella;

Que la solicitud haya sido ratificada mayoritariamente en consulta popular por la población consultada a que se refiere el literal anterior.

Parágrafo 1°. Los territorios de las comunidades indígenas que no reunieran las anteriores características, podrán agregarse a parte del territorio más cercano delimitado como entidad territorial, siempre y cuando pertenezcan al mismo departamento o a uno limítrofe.

Parágrafo 2°. Las áreas sagradas o de especial significado simbólico, ambiental o cultural, podrán formar parte de la entidad territorial y, en todo caso, estarán articuladas a ésta con un régimen especial de manejo que se definirá en el Acta de Conformación y Delimitación.

Artículo 5°. *Procedimiento.* Los territorios indígenas serán delimitados y reglamentados en su funcionamiento como entidades territoriales de la República, conforme al siguiente procedimiento:

1. Solicitud de las comunidades indígenas a través de sus Cabildos y/o Autoridades dirigida al Ministro del Interior o quien haga sus veces, en la cual se incluirá la propuesta de límites y áreas de manejo especial, articulación, lo relativo a integración y funcionamiento del Consejo Territorial y órganos de control. En la solicitud se indicará las personas que participarán en nombre de las comunidades en el procedimiento que se determina en el presente capítulo.

2. Realización de un estudio que allegue la información de carácter demográfico, económico, social, fisiográfico y jurídico. El Ministerio del Interior o quien haga sus veces, establecerá una oficina que tendrá a su cargo la coordinación del proceso que aquí se establece, integrada por un cuerpo técnico de carácter interdisciplinario que actuará conjuntamente con los representantes de las comunidades interesadas.

Esta comisión deberá oír a las partes interesadas en la delimitación y funcionamiento del territorio indígena como entidad territorial y rendirá informe por escrito en el término de dos (2) meses. El Gobierno podrá solicitar conceptos a entidades públicas o privadas especializadas. Simultáneamente, el Gobierno Nacional remitirá a las gobernaciones de los departamentos interesados la solicitud con sus anexos a fin de que se pronuncien sobre la misma en el término de un mes ante la comisión a la que se refiere el presente numeral.

3. Elaborado el estudio por la Comisión del Gobierno, la documentación pasará a la Comisión de Ordenamiento Territorial, el Gobierno Nacional y los representantes de las comunidades indígenas interesadas, en el término de dos (2) meses, definirán lo relativo al territorio indígena como entidad territorial, lo cual se hará constar en un Acta de Conformación y, si fuere el caso, el Gobierno convocaría a consulta popular (numeral 2° del art. 4°).

4. El Acta de Conformación y Delimitación deberá especificar sus límites, articulación, competencias, recursos, lo relativo a la conformación y reglamentación del Consejo Indígena Territorial de los órganos y mecanismos de control y defensa de derechos humanos y los demás aspectos a que se refiere la presente ley.

5. Suscrita el Acta de Conformación y Delimitación y votada favorablemente la consulta si fuere el caso, el Gobierno Nacional expedirá durante los tres (3) días siguientes a la firma del Acta de Conformación y Delimitación, el decreto de delimitación y funcionamiento del Territorio Indígena.

6. Durante los tres (3) meses siguientes a la expedición del decreto, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces hará el deslinde y amojonamiento del respectivo territorio y durante los tres (3) meses subsiguientes publicará el mapa oficial de la entidad territorial.

Artículo 6°. *Modificaciones.* Las comunidades podrán solicitar ajustes y modificaciones al Acta de Conformación y Delimitación del Territorio Indígena, para lo cual se seguirá el procedimiento previsto en el artículo anterior.

Artículo 7°. *Articulación.* Los territorios indígenas que se delimiten como entidad territorial formarán parte de los departamentos y para los efectos no previstos en la Constitución y la ley, se asimilarán a municipios.

Artículo 8°. *Territorios Indígenas Interdepartamentales.* En el caso de un territorio indígena que teniendo unidad étnica o territorial, perteneciera a más de un departamento se delimitará como una sola entidad territorial conforme al procedimiento establecido en ésta ley.

El Acta de Conformación y Delimitación fijará un período de sesiones conjuntas entre el Consejo Indígena Territorial y los Gobernadores de los respectivos departamentos para definir lo relativo a la delegación de funciones en el Consejo, transferencia de recursos presupuestales y la articulación del plan de desarrollo del territorio indígena a los planes departamentales. El acta definirá además un plazo no mayor de cinco (5) años, para que una vez sentadas las bases administrativas y consolidado el funcionamiento de la entidad territorial se realice una consulta con la población del territorio para que por mayoría defina su articulación a una sola entidad territorial.

Artículo 9°. *Fusión.* Dos o más territorios indígenas se podrán fusionar en una sola entidad territorial siempre que tengan continuidad territorial, previa consulta a la población de los respectivos territorios aprobada mayoritariamente por la población consultada.

Artículo 10. *Territorios en Reconstrucción.* Serán declarados en reconstrucción los territorios indígenas que no reunieren en su

conjunto los criterios descritos en el artículo 4 de ésta ley, cuando su situación hiciera necesarias, acciones directas del Estado tendientes a garantizar su unidad étnica, cohesión social o supervivencia física o cultural.

La declaratoria de Territorio Indígena en Reconstrucción se hará conforme al trámite previsto en la presente ley, excepto la delimitación. En el Acta de Declaración se definirán las acciones que se deban ejecutar, las instituciones responsables, el presupuesto necesario y el plazo para la ejecución de las acciones, que no será mayor de cinco (5) años, prorrogables en otro tanto.

Una vez vencido el término de que habla en inciso anterior se procederá a definir su delimitación y funcionamiento como entidad territorial conforme a lo establecido en los numerales 3 y 6 del artículo 5° de la presente ley.

Artículo 11. *Areas municipales.* Los municipios de los cuales se segreguen áreas al delimitar los territorios indígenas, conservarán el carácter de municipio, pero la respectiva Asamblea Departamental podrá anexarlos a otro u otros municipios colindantes.

Artículo 12. *Consejo Indígena.* Los territorios indígenas serán gobernados por Consejos Territoriales conformados por las comunidades según sus usos y costumbres y sus autoridades propias, integrado por no menos de cinco (5) miembros, según el procedimiento que se determine en el Acta de Conformación y Delimitación de la entidad territorial.

El Consejo Territorial Indígena actuará como órgano de carácter permanente y su estructura interna y forma de trabajo serán definidos en el Acta de Conformación y Delimitación del Territorio y en el reglamento interno del mismo.

Artículo 13. *Requisitos para ser consejero.* Para ser consejero se requiere ser mayor de edad, haber ejercido cargos de autoridad o responsabilidad de las comunidades, no haber sido condenado por delitos comunes considerados graves por las autoridades de las comunidades que lo habiten, no haber recibido sanción que lo inhabilite para ejercer el cargo de conformidad con las normas y procedimientos de las respectivas autoridades.

Artículo 14. *Revocatoria, inhabilidades y vacantes.* Las ausencias, incompatibilidades, inhabilidades, causales de mala conducta de los consejeros, así como la revocatoria del mandato serán definidos en el Acta de Conformación y Delimitación. Habrá lugar a la destitución por incumplimiento o extralimitación de funciones, ejercicio de actividades incompatibles con el cargo, comisión de delitos en razón del ejercicio de las funciones propias de su investidura y las demás que se determinen en el Acta de Conformación y Delimitación. La vacante se proveerá de la misma manera que el cargo.

Artículo 15. *Funciones del Consejo Territorial Indígena.* Son funciones del Consejo Territorial Indígena:

1. Reglamentar el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley, las propias normas y procedimientos de las comunidades y el Acta de Conformación y Delimitación del Territorio Indígena.

2. Representar a la entidad territorial ante el Gobierno Nacional y las demás entidades y las demás entidades públicas o privadas con que se relacionen.

3. Determinar la estructura de la administración territorial, establecer las funciones de sus dependencias y los mecanismos de participación comunitaria y fijar la escala de remuneraciones.

4. Nombrar los funcionarios que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

5. Reglamentar las normas sobre los usos del suelo y poblamiento de su respectivo territorio, respetando las prácticas tradicionales.

6. Adoptar y ejecutar las políticas y el plan de desarrollo económico y social de inversiones públicas, garantizando una distribución equitativa y armónica en todo el territorio y con sujeción a los usos y costumbres de las comunidades.

7. Coordinar y apoyar los proyectos y programas que promuevan las comunidades en armonía con el plan de desarrollo territorial.

8. Velar por la recaudación de las rentas del territorio y la oportuna transferencia de los recursos nacionales que legalmente le correspondan.

9. Establecer las contribuciones y tributos necesarios teniendo en cuenta las condiciones económicas y culturales de las comunidades, de conformidad con la ley.

10. Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

11. Contratar crédito interno y externo y emitir títulos o bonos de deuda pública de conformidad con lo establecido por la Constitución y la ley, previa consulta favorable con las comunidades.

12. Autorizar y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

13. Administrar los recursos de conformidad con las disposiciones presupuestales y el plan de desarrollo.

14. Crear, fusionar, reformar y suprimir establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta.

15. Dictar las normas sobre uso, manejo y control de los recursos naturales y adoptar las medidas necesarias para la defensa y conservación biológica, cultural y arqueológica de sus territorios.

16. Representar, sin menoscabo de sus derechos, a las comunidades respectivas en las decisiones sobre la exploración y explotación de los recursos naturales a que se refiere el parágrafo del artículo 330 de la Constitución Política.

17. Elaborar, contratar y/o participar con las autoridades indígenas en los estudios de impacto ambiental, social, económico y cultural, que sean necesarios en sus territorios y exigir su cumplimiento.

18. Dirigir y coordinar la prestación de servicios públicos que él mismo determine y los que le sean delegados por la nación y las demás entidades territoriales, previa asignación presupuestal.

19. Dirigir y coordinar la prestación de servicios de salud y educación en sus territorios.

20. Colaborar con mantener el orden público del territorio según la Constitución, las normas y procedimientos propios de las comunidades y la ley.

21. Adelantar con entidades territoriales y pueblos indígenas de países vecinos, programas de cooperación, prestación de servicios públicos e integración cultural y económica en zonas de frontera.

22. Enviar oportunamente los informes requeridos al Contador General de la Nación y al Contralor General de la República.

23. Participar con las autoridades indígenas en la planeación de la gestión ambiental en los diferentes niveles de planificación y ejercer las competencias y funciones de control y vigilancia ambiental dentro del territorio y las que le deleguen las instituciones del sector.

24. Las demás que determine el Acta de Conformación y Delimitación, les asignen la ley o las autoridades propias y les deleguen la Nación o las demás entidades territoriales y ejercer las competen-

cias normativas que le deleguen las autoridades o demás instancias públicas.

Parágrafo. El Consejo Territorial Indígena podrá delegar y coordinar algunas funciones en las autoridades propias de las comunidades o en sus asociaciones.

Artículo 16. *Ingresos del Territorio Indígena como Entidad Territorial.* Son recursos de los territorios indígenas como entidades territoriales, los siguientes:

1. Los tributos, tasas y contribuciones que establezca el Consejo Territorial según los usos y costumbres y la ley.

2. Los impuestos, participaciones, transferencias, regalías y todos los demás ingresos que corresponderían al municipio.

3. Las regalías y compensaciones que le correspondan por puertos marítimos o fluviales en su territorio.

4. La utilidad que generen las empresas e inversiones de propiedad de la entidad territorial.

5. Las tasas, retribuciones y compensaciones por preservación, conservación, recuperación o utilización sustentable de recursos naturales y las multas que se establezcan por violación a las disposiciones sobre explotación de dichos recursos.

6. Los ingresos provenientes de la explotación de los monopolios rentísticos que constituya la ley a favor de los territorios indígenas.

7. Los recursos que le transfiera el Fondo Nacional de Regalías para promoción de minería, preservación del ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en el plan de desarrollo.

8. Los provenientes de compensaciones, impuestos o transferencias por el paso de oleoductos y gasoductos o por el transporte de minerales por el territorio indígena.

9. Las tarifas por servicios prestados por el territorio indígena o sus establecimientos adscritos.

10. Los ingresos provenientes de contratos y convenios celebrados con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

11. Las donaciones y legados a favor del territorio indígena.

12. Los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le fueren delegadas por la nación, sus instituciones descentralizadas o las demás entidades territoriales a las cuales estén articulados.

13. Los recursos para proyectos especiales o de cofinanciación provenientes del presupuesto nacional o de los establecimientos públicos o entidades territoriales de las cuales formen parte.

14. Los recursos de crédito interno o externo.

Parágrafo 1°. Las autoridades oficiales que tengan en sus presupuestos recursos para inversión en los territorios indígenas, deberán informar a los respectivos consejos, una vez se haya aprobado el respectivo presupuesto.

Parágrafo 2°. Las transferencias del presupuesto nacional y de las demás entidades a los territorios indígenas estarán sujetos a un trámite simplificado que reglamentará el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3°. Para los efectos del artículo 357 de la Constitución se asimilarán a municipios todos los resguardos indígenas y su participación en los ingresos corrientes de la nación se administrarán de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 60 de 1993 y el Decreto 1386 de 1994. Cuando el resguardo esté localizado en una de las divisiones departamentales de que habla el artículo 21 del Decreto 2274 de 1991, la administración corresponderá a los departamentos y deberá dedicarse la participación exclu-

sivamente a la población indígena respectiva, para lo cual el departamento celebrará convenios o contratos con las autoridades del resguardo.

Artículo 17. *Autoridades indígenas.* Los Cabildos y demás autoridades propias de las comunidades seguirán funcionando de acuerdo a sus usos y costumbres y la ley. Para tomar posesión de los cargos no necesitarán de otra formalidad que ser reconocidas por la respectiva comunidad ante el cabildo o autoridad cesante y el Consejo Territorial Indígena, si la comunidad está localizada dentro de una entidad territorial indígena, el cual certificará su calidad. Los cabildos y autoridades propias de las comunidades indígenas son entidades públicas de carácter especial y las Asociaciones tendrán el mismo carácter, al igual que las federaciones o confederaciones de territorios indígenas.

Francisco Rojas Birry,

Segundo Vicepresidente Senado de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presentación

Presento a consideración de mis Honorables Colegas del Congreso de la República el Proyecto de Ley Orgánica por medio de la cual se reglamenta el artículo 329 de la Constitución Política de Colombia, proyecto que fue consensuado por las diferentes organizaciones indígenas del país luego de un cuidadoso proceso de capacitación y concertación con las comunidades organizadas, hace cerca de siete (7) años con financiación por parte de la Unión Europea.

Tomamos la decisión de presentar a consideración el presente proyecto porque consideramos que ya es hora que el Congreso de la República legisle en materia de ordenamiento territorial y en particular, sobre los Territorios Indígenas como Entidades Territoriales y su relación con los demás entes y la Nación.

Los pueblos indígenas y el país en general están pidiendo desde diferentes ángulos claridad en los conceptos, responsabilidades y derechos de los entes territoriales a la luz de la nueva concepción de ordenamiento territorial que la Constitución de 1991 consagró, dentro de un marco de unidad, pluralismo y participación ciudadana.

I. ANTECEDENTES

En el seno del Consejo Nacional de Política Indigenista, a mediados del año de 1992, se conformó una Comisión Mixta, integrada por representantes de las organizaciones indígenas, los Senadores Indígenas los miembros indígenas de la Comisión de Ordenamiento Territorial, la Dirección General de Asuntos Indígenas y el Departamento Nacional de Planeación, con la tarea de concertar los términos para la ejecución del proyecto de difusión y consulta sobre los elementos básicos de la Ley de Ordenamiento Territorial y elaborar el proyecto de ley en lo que a Territorios Indígenas se refiere.

Pasado casi un año de labores por parte de las organizaciones indígenas en todo el país que van desde la realización de talleres locales con líderes y autoridades, talleres de coordinación a nivel departamental y regional, la realización de foros con participación no sólo de indígenas sino de otros sectores sociales e institucionales, la realización de un encuentro nacional indígena y muchas más actividades de difusión y consulta con las comunidades indígenas y con base en los resultados de este trabajo, las organizaciones indígenas concertaron un texto de articulado sobre Territorios Indígenas para ser incluido en el Proyecto de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, el cual fue presentado al Conapi en el mes de agosto de 1993.

Este proyecto contempla en términos generales los siguientes puntos:

1. Unos principios orientadores que se desprenden del reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación que hace la Constitución Nacional en su artículo 7° y que recogen disposiciones en materia de derechos indígenas consignados en normas desde la colonia hasta nuestros días, pasando por convenios internacionales como el 169 de la OIT, ratificado por medio de Ley 21 de 1991.

2. Unas normas generales sobre estos nuevos entes que no contempla la Constitución Nacional como la definición, fines, caracterización, derechos y competencias.

Interpretación que sirve a su vez como orientadores del ordenamiento territorial indígena. Estos principios se pueden resumir en el de identidad, diversidad e interculturalidad, autonomía, territorialidad, sustentabilidad y participación.

1. El Principio de Identidad. Tiene como fundamento el reconocimiento constitucional del derecho de los pueblos indígenas a mantener y desarrollar su identidad cultural, especialmente en los artículos 10, 68 inciso 5°, 7°, 246 y 330 C.N. El derecho de la identidad cultural venía reglado en diferentes disposiciones de orden nacional como el Decreto 1142 de 1978 que reglamenta la educación en las comunidades indígenas, la Resolución 10013 de 1980 del Ministerio de Salud sustituida por el Decreto 1811 de 1990, la Ley 31 de 1967 aprobatoria del Convenio 107 de 1957 de la OIT, etc.

La referencia legislativa más cercana de este derecho, se encuentra en el convenio 169 de la OIT, ratificado por medio de la Ley 21 de 1991. El artículo 5° dice: “Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que les plantean tanto colectiva como individualmente;

Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo”.

Sobre este principio descansan todas las normas que consagran derechos especiales para los pueblos indígenas y es en razón de la identidad que la Constitución estableció el régimen especial para los territorios indígenas como entidades territoriales de la República.

La identidad cultural abarca todos los aspectos relativos a la vida social, económica, cultural y política de las comunidades indígenas, su especial concepción del territorio y la naturaleza y su relación con otros grupos étnicos y la sociedad mayoritaria. La identidad cultural de los pueblos se constituye a su vez en el fundamento de los siguientes principios:

2. Diversidad e Interculturalidad. Es el reconocimiento Constitucional de que nuestro país es diverso culturalmente y que le corresponde al Estado proteger esta diversidad la cual se considera fundamento de la nacionalidad, (arts. 7° y 70 C.N.). En efecto, en Colombia existen 81 pueblos indígenas quienes culturalmente deciden sus propios asuntos conforme a sus tradiciones. Este derecho de las comunidades no se disuelve por el hecho de conformar las entidades territoriales; por el contrario, una vez conformadas éstas su autonomía coexiste con la de las comunidades.

Significa que el ente territorial conforme un Consejo Territorial como órgano de gobierno, las comunidades mantendrán sus propias autoridades para el gobierno interno de cada una con las facultades que la Ley y la Constitución les otorgan y las que su propia cultura les impone: facultades de control social, gobierno económico al interior de los resguardos indígenas, resolución de conflictos entre comuneros, representación de la comunidad, etc.

Lo anterior es obvio, puesto que las Entidades Territoriales son una división político administrativa del Estado, y por tanto son Estado, y su conformación no deroga el régimen especial que como sujetos colectivos de derecho tienen las comunidades, formen o no parte de un Territorio Indígena como entidad territorial de la República. Esto debe dejarse claro porque son muchos los temores que acusan las comunidades indígenas especialmente por superposición de sus autoridades tradicionales y los equívocos que se pueden generar a nivel institucional, especialmente frente al carácter representativo de uno u otro órgano con relación a las comunidades indígenas.

Así pues, la regulación en materia de Territorios Indígenas como entidades político-administrativas deja vigente las disposiciones generales que en materia de derechos, comunidades y autoridades indígenas actualmente rigen. Vale mencionar en este aspecto el carácter especial y de derecho público que la ley otorga a Cabildos y demás autoridades Indígenas (Ley 89 de 1980, D. 1088 de 1993), la potestad que le otorga la misma Constitución para intervenir en la explotación de recursos naturales y la capacidad jurisdiccional que establece el artículo 246 de la misma.

3.

4. Territorialidad. Uno de los elementos que caracterizan a los pueblos es la identificación de un área territorial en la cual se desenvuelven social, económica y culturalmente y que han apropiado como un elemento básico de su identidad cultural y condición necesaria de su existencia física y cultural. El territorio es considerado por las comunidades un todo simbólico y natural y es precisamente esta concepción la que ha motivado históricamente un tratamiento jurídico especial en materia de propiedad, uso, goce, administración y especialmente en materia de autonomía, para los pueblos indígenas.

La territorialidad que aún conservan los pueblos indígenas después de 500 años de la llegada de los españoles y de agresivos proceso de colonización, motivó a la Asamblea Nacional Constituyente a reconocer los regímenes en materia político-administrativa y jurisdiccional para los pueblos indígenas, teniendo como objetivos la garantía de su reproducción física y cultural y la defensa y manejo de sus territorios como requisito indispensable para ello.

Lo anterior no implica que se desconozcan los derechos de otros pobladores que habitan en el territorio indígena, los cuales deben ser plenamente garantizados por el Estado. Pero el hecho de que en un territorio indígena habite población no indígena, no invalida el carácter que la Constitución le atribuye en materia político-administrativa, pues es de suyo que el nuevo ordenamiento se fundamenta principalmente en el concepto de Territorio Indígena, el cual se constituye en eje de cualquier aplicación de las normas referidas como una de las características del régimen especial que los diferencia de los demás entes territoriales de la República.

5. Sustentabilidad. Actualmente, uno de los aspectos que más preocupan a los indígenas y a los colombianos en general es el constante deterioro que vienen sufriendo los ecosistemas en el país a causa del ineficiente uso de la tierra y los recursos naturales dentro de la frontera agrícola, que a su vez produce la sobreexplotación de recursos, la excesiva demanda causada por los procesos de colo-

nización, especialmente en regiones de bosque húmedo tropical. La gran mayoría de los ecosistemas que se conservan en el país están en zonas de asentamiento indígena y su conservación se debe precisamente a que las comunidades han adaptado sus sistemas económicos a las características ecológicas que ofrecen sus territorios.

Pese a que los indígenas en un alto porcentaje mantienen estas prácticas tradicionales que han permitido utilizar los diversos ecosistemas posibilitando la reproducción de los ciclos biológicos, también es cierto que muchas de estas prácticas se vienen perdiendo debido principalmente a la presión que la sociedad mayoritaria ejerce sobre estos pueblos y a las necesidades que van surgiendo como consecuencia de la interrelación permanente con la población no indígena.

Esto ha llevado a que los indígenas recurran a prácticas productivas ajenas a sus tradiciones que les permitan satisfacer necesidades que su hábitat no les brinda, con el consecuente deterioro ambiental de sus territorios.

A su vez, esta situación ha generado procesos de desculturización y descomposición social y en muchos casos ha causado un empobrecimiento paulatino de las comunidades que las hacen prever mayores dificultades para su supervivencia.

Por esto las mismas comunidades y sus organizaciones de base sienten la solución de los conflictos sin que ello implique excesos que obstaculicen la gestión ejecutiva del órgano de gobierno. En todo caso éste es un principio que deberá primar para la conformación del Consejo y su reglamentación.

II. ARTICULADO PROPUESTO

Generalidades

La propuesta de articulado parte de la premisa de que los territorios indígenas fueron elegidos en entidades territoriales de la República por la Constitución de 1991 y por tanto la reglamentación debe girar en torno a su conformación, delimitación y funcionamiento. Lo anterior se sustenta en las siguientes disposiciones que dejan ver de manera explícita la intención del constituyente en este sentido.

1. El artículo 286 que incluye los territorios indígenas como entidades territoriales a la par con las que hasta el presente existen, esto es, departamentos, municipios y distritos, diferenciándolos de las que tienen vocación de ser entidad territorial en el futuro pero cuya definición se hará por el Congreso de la República como son las Regiones y Provincias, previo el cumplimiento de los requisitos que señala la ley.

2. El párrafo del artículo 329 propone, para los territorios indígenas interdepartamentales, un régimen transitorio de Gobierno coordinado entre los gobernadores de los departamentos y el Consejo Indígena, lo cual implica que de inmediato pueden conformar su consejo de Gobierno mientras se cumple el trámite que defina la Ley de Ordenamiento Territorial para que entren a gobernarse de manera autónoma.

El artículo transitorio 56 que a la letra dice: “Mientras se expide la ley a que se refiere el artículo 329, el Gobierno podrá dictar las normas fiscales necesarias y las demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas y su coordinación con las demás entidades territoriales”.

Este artículo transitorio muestra claramente que los territorios indígenas fueron elevados a la categoría de entidades territoriales y que para que entraran a funcionar como tales, una vez expedida la Constitución, no era necesario esperar la regulación de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial que es a la “que se refiere el

artículo 329”, pues el Gobierno Nacional quedó facultado para reglamentarlos transitoriamente.

Se trata entonces en principio de desentrañar a cuáles áreas con nombre propio el constituyente les otorgó el carácter de entes político-administrativos. Para ello es necesario recurrir a los antecedentes legislativos de las áreas que ocupan las comunidades indígenas; esto es, los resguardos, las reservas y los territorios tradicionales.

El Decreto 2001 de 1988, artículo 2° trae las siguientes definiciones:

“Territorio Indígena”

Se entiende por territorio indígena aquellas áreas poseídas por una parcialidad, comprendiendo en ellas no sólo las habitadas y explotadas sino también aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades económicas y culturales.

“Reserva Indígena”

Es un globo de terreno baldío ocupado por una o varias comunidades indígenas, delimitado y legalmente asignado por el Incora a aquella(s) para que ejerza en él los derechos de uso y usufructo con exclusión de terceros.

“Resguardo Indígena”

Es una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una comunidad o parcialidad indígena que con un título de propiedad comunitaria, posee su territorio y se rige para el manejo de éste, y de su vida interna por una organización ajustada al fuero indígena o a sus pautas y tradiciones culturales.

De las anteriores definiciones tenemos que territorio indígena es la denominación genérica de todas las áreas que ocupan y utilizan las comunidades indígenas independientemente de que sobre ellas existan títulos de propiedad o algún otro derecho. Reserva indígena es el área sobre la que ejercen las comunidades los derechos de uso y goce pero sobre la cual la propiedad jurídica se conserva en cabeza del Estado. Resguardo Indígena es el área sobre la que tienen las comunidades título de propiedad comunitaria.

Como puede observarse, las reservas y resguardos tienen definidos unos derechos en cabeza de las comunidades. No así los territorios indígenas puesto que es una denominación genérica que abarca a las anteriores; sin embargo, éstos han tenido desde tiempo atrás una protección especial en virtud de su vocación a ser constituidos como resguardos indígenas.

Significa también que para lo no regulado por normas específicas sobre territorios indígenas no debe hacerse uso de la analogía con otras entidades territoriales de manera laxa sino que su aplicación debe enmarcarse en los derechos, usos y costumbres de los pueblos indígenas.

III. FUNCIONES DEL TERRITORIO INDIGENA

A partir de los fines que se atribuyen a los entes territoriales se determinan de manera amplia las competencias necesarias para su cumplimiento.

El listado de funciones que se propone recoge elementos comunes a las entidades territoriales, como el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los pobladores, el ejercicio de sus derechos y la participación; administrar sus recursos y establecer tributos para el cumplimiento de sus funciones, prestar servicios, etc.

Se atribuyen algunas competencias específicas en materia de gestión ambiental conforme lo establecen los artículos 65 y 67 de la Ley 99 de 1993 que crea el Ministerio del Medio Ambiente. Esta competencia se asigna a los territorios indígenas en coordinación con las autoridades propias de las comunidades en virtud del

derecho de éstas sobre los Recursos Naturales Renovables y a la integridad de sus territorios y el carácter especial que para los pueblos representa la naturaleza y la preservación de los ecosistemas.

Las funciones ambientales se desarrollarán en coordinación con las instituciones del sector de acuerdo con la Ley 99/93 ya que no se trata de competencias exclusivas sino concurrentes en virtud del principio establecido en el artículo 288 de la Constitución Política.

Se establece la atribución a estas entidades de adelantar planes y programas conjuntamente con las entidades territoriales de los países fronterizos de conformidad con los convenios internacionales que celebre el Estado Nacional en desarrollo cultural de los pueblos indígenas asentados en zonas de frontera, pues su carácter unitario como pueblos y su derecho a la identidad cultural así lo exigen.

IV. CONFORMACION DE LOS TERRITORIOS INDIGENAS

IV.1 Criterios para la Conformación y Delimitación

De las disposiciones constitucionales relativas a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (arts. 288, 297, 307, 329, etc.) se desprende que ésta deberá regular los aspectos de la territorialidad. Se trata de que el proceso de conformación de entidades territoriales sirva a este propósito que emana de sus derechos ancestrales, en lugar de dispersar aún más a la población indígena que hoy pervive a lo largo y ancho del país.

Para el caso de comunidades aisladas o que no reúnan las características anteriores, se propone que éstas puedan anexarse a la entidad territorial más cercana, dentro de su mismo departamento o de uno limítrofe, para que no queden al margen de este régimen constitucional.

Así, se podrá evitar la conformación de una multiplicidad de entidades pequeñas que no tendrían proyección y, en su lugar, se aglutinarían los territorios en áreas más grandes y consolidadas que ameriten una estructura administrativa, que puedan fácilmente coordinarse con las instancias departamentales y que la cuantía de sus recursos sea suficiente para emprender acciones en beneficio de la población.

Otra situación que se contempla tiene que ver con las áreas de importancia simbólica como los sitios de pagamento, los cementerios, sitios sagrados y demás necesarios para la reproducción cultural de los pueblos, cuando éstos queden separados geográficamente del área delimitable como entidad territorial. Estos sitios deberán articularse a la entidad territorial bajo un régimen de manejo especial coordinado con las instituciones o entidades competentes.

Un ejemplo de esta situación se presenta con el Territorio Kogi, Arhuaco, **Wiwa (Arsario)** y Kancuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, donde las comunidades reclaman como territorio ancestral y de origen mítico la denominada "Línea Negra" que se extiende hasta las estribaciones de la Sierra y donde hoy los pueblos sólo tienen acceso para sus rituales.

La vinculación de estas áreas con el ente territorial es garantía de la reproducción cultural de estos pueblos y como tal es una acción inherente a los derechos constitucionales de identidad cultural y desarrollo de sus culturas y a la obligación del Estado de proteger la diversidad cultural de la Nación.

El régimen de manejo especial se deberá establecer en el Acta de Conformación de acuerdo con la determinación de las autoridades tradicionales y deberá apuntar a que se garantice su utilización por las comunidades, a su preservación y a la vez se respeten los derechos de terceros sobre los mismos.

IV.2 Procedimiento para la Conformación

Se ha dicho en repetidas ocasiones que la conformación de una entidad territorial no obedece a la aplicación escueta de una disposición normativa sino a procesos sociales y políticos que llevan intrínsecos diversos intereses. Para el caso de las nuevas entidades, esta comisión de estudio, con la información allegada y los análisis de las partes intervinientes, rendirá un informe en el término de dos meses, contados a partir del recibo del expediente. Simultáneamente, el Gobierno dará traslado de la solicitud a los departamentos de que se trate para que se pronuncien en el lapso de un mes acerca de la propuesta de conformación de la entidad territorial.

Luego, el estudio pasará a la Comisión de Ordenamiento, la cual, en el término de dos meses, emitirá su concepto acerca de la propuesta de delimitación. Para ello podrá igualmente escuchar a las partes interesadas en el asunto.

Una vez emitido el concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, el expediente pasará al Gobierno Nacional quien, junto con los representantes de las comunidades indígenas, que es el órgano competente para decidir la delimitación del Territorio Indígena.

Se propone para lo anterior que el Gobierno y los representantes de las comunidades, luego de analizados los diferentes pronunciamientos, lleguen a un acuerdo sobre la conformación del ente territorial y se suscriba un acta en la cual consten todos los aspectos relativos a la delimitación y funcionamiento del Territorio Indígena, su gobierno y administración, órganos de control, etc.

Para los casos en que se requiera la consulta, una vez suscrita el acta ésta será convocada por el Gobierno. La consulta deberá realizarse de acuerdo con lo previsto en la Ley de Participación Ciudadana.

El contenido del Acta de Conformación deberá ser elevado a la Categoría de Decreto, para cuya expedición el Gobierno dispondrá de un plazo de 30 días. Este decreto será el estatuto jurídico de la nueva entidad territorial, así como la ley que crea un nuevo departamento o la ordenanza que crea el municipio.

V. ARTICULACION EN LA ESTRUCTURA POLITICO-ADMINISTRATIVA

Respetando el principio descentralista de la Constitución Política, se propone que los Territorios Indígenas formen parte de los departamentos como una división interior asimilable a los municipios en lo que no se oponga a su régimen especial. Es decir, su gobierno tiene autonomía respecto del gobierno departamental toda vez que no existe subordinación jerárquica.

Los territorios Indígenas serán independientes de los municipios como una entidad distinta a ésta, como consecuencia de la categoría de entes territoriales de carácter específicos que les da el artículo 286 y demás normas concordantes de la Constitución.

Estos territorios se propone que se conformen inicialmente como entidad territorial interdepartamental, caso atípico hasta ahora en Colombia, pero que la Constitución contempla en el párrafo del artículo 329.

En estos casos, lo ideal sería que tales territorios se articularán a un solo departamento o directamente a la Nación; sin embargo, a esta situación puede llegarse después de un proceso y no por lo pronto, hasta tanto se estructuren las nuevas entidades con políticas coherentes y unificadas con el apoyo de los departamentos.

Este régimen deberá ser en todo caso transitorio, ya que para mayor economía de recursos administrativos, mayor descentralización y una verdadera autonomía para los nuevos entes, es necesario

que sólo estén articulados a una entidad territorial, sea ésta el departamento o sea la Nación.

Por esto se propone que pasado un período prudencial en el cual se consolide la estructura del nuevo ente y adquiriera experiencia en la gestión administrativa, se realice una consulta para que por mayoría se determine a cuál ente estará articulado.

La consulta es uno de los mecanismos de la actual democracia participativa que consagra la Constitución, entre otras cosas, para definir nuevas estructuras administrativas: departamentos (art. 297), áreas metropolitanas (art. 319) y Provincias (art. 321).

Es por ello que se propone como el mecanismo más expedito para la modificación de los límites departamentales de que se trata en este artículo o para que a través de ella se decida si el territorio se erige como una especie de nuevo departamento para estar articulado directamente a la Nación.

Durante el período en que la nueva entidad sea interdepartamental, por así establecerlo el parágrafo del artículo 329 de la C.N., el Acto de Conformación deberá establecer un período de sesiones conjuntas entre estos y aquel para que sea definida sobre los planes, proyectos y obras de desarrollo de interés del Territorio Indígena, bien que sean propuestos por el Consejo Indígena o impulsados por los departamentos; lo relativo a los recursos presupuestales que cubrirán los anteriores en los cuales deberá participar equitativamente cada uno de ellos y las funciones que coordinadamente los departamentos puedan delegar en el Consejo Indígena.

Estas decisiones obrarán como Actas de Gobierno y no alterarán las demás facultades que como ente territorial autónomo tendría la entidad territorial.

VI. TERRITORIOS EN RECONSTRUCCION

Contrario a lo que inicialmente se cree con la propuesta de criterios en lugar de requisitos para la delimitación de la entidad territorial, habrá muchos territorios que no puedan erigirse como tales, pues en el proceso se encontrará que no es viable o conveniente y por tanto es necesario tener a mano algunos elementos para que la concertación con los representantes de las comunidades sea posible y se puedan tomar decisiones que no menoscaben sus derechos constitucionales.

Para estos casos se prevé que se definan acciones tendientes a solucionar la problemática específica que impide o hace inconvenientes la conformación de un ente territorial.

Podrán tratarse en estos casos soluciones a problemática de tierras como la constitución, saneamiento o ampliación de resguardos, reubicación de comunidades, programas de poblamiento o de desarrollo socio-cultural y económico, capacitación, organización, etc.

Las acciones deberán consultarse y concertarse con las comunidades y también podrán ser propuestas por las diferentes instancias que intervengan en el proceso. Junto con las acciones, deberán definirse responsabilidades específicas, plazos y presupuestos para su ejecución.

El plazo que se propone para la reconstrucción de la territorialidad indígena como miras a la conformación de entidades territoriales es de cinco años prorrogables en otro tanto, pero en todo caso no podrá exceder los 10 años porque se considera que es un plazo prudencial para la solución de muchos conflictos comunitarios siempre que se asuman responsablemente y con recursos presupuestales suficientes.

VII. GOBIERNO Y ADMINISTRACION

VII.1 Integración

En este capítulo se regula de manera genérica lo relativo al Gobierno y Administración de los Territorios Indígenas como

entidades territoriales de la República partiendo del postulado constitucional de que los Consejos serán conformados y reglamentados de acuerdo con los usos y costumbres de las comunidades.

Se establece un número mínimo de integrantes acorde con el espíritu que anima estas disposiciones de construir gobiernos colectivos atendiendo a la diversidad cultural que existe en los territorios indígenas y las diferenciaciones de clanes que determinan unas reglas estrictas de gobierno.

El Código de Minas, en su artículo 132, establece: "Participación Económica. Los Municipios que perciban regalías o participaciones provenientes de explotaciones mineras ubicadas en los territorios indígenas de que trata el artículo 124, deberán destinar los correspondientes ingresos a obras y servicios que beneficien directamente a las comunidades y grupos aborígenes asentados en tales territorios".

Así mismo la Ley 21 de 1991 que en su artículo 15 Nal. 2c dice: "En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, ... Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño, que puedan sufrir como resultado de esas actividades":

En consecuencia con lo anterior es apenas obvio que los entes territoriales que fueron creados por la nueva Constitución para garantizar el ejercicio del derecho a la autonomía y demás de los Pueblos Indígenas y para facilitar su desarrollo en el marco de la identidad debían beneficiar exclusivamente a las comunidades, cuyos territorios son depositarios de riquezas minerales.

Se propone, en desarrollo del artículo 360 inciso final, que las entidades territoriales que tengan puertos marítimos o fluviales por donde se transporten recursos naturales no renovables o sus derivados, tengan derecho a regalías y compensaciones y a las indemnizaciones, impuestos o transferencias por el transporte de minerales, paso de oleoductos o gasoductos por el territorio indígena.

En esta materia ya existen antecedentes en relación con los resguardos; es el caso del Resguardo de San Andrés de Sotavento con cuyo Cabildo Mayor, Ecopetrol concertó una compensación en beneficio de las comunidades indígenas por el paso del oleoducto Caño Limón-Coveñas.

Los tributos, tasas y contribuciones que establezca el Consejo Territorial, los cuales deberán tener en consideración los usos y costumbres de las comunidades, puesto que no es ajeno a sus prácticas el trabajo comunitario en beneficio de toda la comunidad, aportes en especie a los cabildos, contribuciones para la ejecución de actividades y proyectos de interés general, etc.

Para los efectos de la transferencia de la nación a la entidad territorial deberá aplicarse la fórmula que estableció la Ley 60 en su artículo 24 para los Municipios y descontarse la parte que corresponde a los resguardos en la proporción que lo determina el artículo 25 de la misma ley. Estamos ante una duplicidad de asimilaciones que es lógica si se mira que la ley definió una fórmula especial (diferente de la del municipio) para cuantificar los recursos que beneficiarán a los resguardos mientras que para el caso de la entidad territorial, la fórmula aplicable deberá ser la misma del municipio.

Parecerá también contradictorio que el resguardo según estas fórmulas reciba dineros en mayor cuantía que la entidad territorial; sin embargo, es necesario tener en cuenta que la entidad recibirá transferencias por población que no forma parte de los resguardos (territorios no titulados, reservas, población no indígena).

Para los efectos de esta transferencia deberán puntuar los territorios indígenas como si fueran municipios y por tanto, al hacer la deducción de la población, que corresponde a los resguardos como lo establece el artículo 26 de la Ley 60/93, se descontará automáticamente para los territorios indígenas evitando un doble ingreso por una misma causa.

Para lo anterior se le da carácter permanente al Decreto 18090 de 1993, por cuanto este decreto que regula las transferencias a los resguardos tiene vigencia hasta cuando se expida la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial según lo dispuesto el A.T. 56 C.N.

VIII. AUTORIDADES INDIGENAS

Desde la Ley 89 de 1980 y aún antes, los Cabildos Indígenas son considerados entidades públicas de carácter especial. Si bien esta ley establece que los Cabildos debían conformarse según los usos y costumbres de las comunidades, su régimen determinó cambios en las estructuras políticas y sociales de los pueblos indígenas, especialmente en zonas de mayor colonización y aun en los últimos 15 años en zonas alejadas a los centros integrados a la economía nacional.

Ello ocasionó múltiples conflictos entre autoridades nuevas (Cabildos) que eran reconocidas legalmente y las tradicionales o propias de cada cultura, generando procesos de desintegración social y aculturación.

Con la nueva Carta Política, se entra a reconocer a las Autoridades Indígenas como órganos propios de cada cultura y los usos y costumbres para el desenvolvimiento de la vida social, política, económica y cultural de los grupos étnicos.

En virtud de este reconocimiento y para que los pueblos indígenas tuvieran una interlocución verdaderamente representativa ante el Estado, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo transitorio 56 de la Constitución, expidió el Decreto 1088 de 1993 por medio del cual se regula el carácter público especial de las Autoridades Indígenas y sus Asociaciones.

Este decreto tiene vigencia transitoria en tanto así lo dispone el A.T. 56, ya que las facultades del Gobierno fenecen con la expedición de la L.O.O.T. Por ello se hace necesario reproducir esta disposición en la presente ley porque de lo contrario las comunidades indígenas que no conformaron Cabildos, carecerían de representación legítima en este proceso y se verían obligadas a conformar autoridades paralelas como se ha venido haciendo, con detrimento de sus propias instituciones y valores.

Por lo anterior es necesario que esta Ley establezca las disposiciones relativas al funcionamiento de los Cabildos y demás autoridades y su posesión ante el Consejo Territorial, pues éste entra a sustituir la función de las disposiciones anteriores que les atribuían a los Alcaldes Municipales.

IX. CONCLUSION

Como se puede observar esta propuesta es bien conocida tanto por el Gobierno Nacional como por el Congreso de la República y las instituciones que de una u otra manera han participado en la elaboración de las diferentes propuestas de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, como quiera que obedeció a mecanismos de consulta y concertación con los pueblos indígenas.

De ahí que muchos proyectos de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial que han hecho curso en el Congreso de la República han contenido aspectos relacionados con las Entidades Territoriales Indígenas (ETIS).

El actual Gobierno creó la Comisión Intersectorial para la redacción del Proyecto de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial donde los indígenas tienen asiento y a pesar de haber presentado su

propuesta de Ordenamiento Territorial esta Comisión la desconoce argumentando que una ley posterior reglamentará lo atinente a la misma.

Curiosamente la Comisión Intersectorial no tuvo en cuenta la propuesta de los indígenas y sólo prevé que las Entidades Territoriales Indígenas serán reglamentadas por otra ley que se encuentra actualmente en curso en el Congreso de la República.

Se espera que el Gobierno Nacional, una vez expedida la Ley Orgánica, disponga de lo necesario para iniciar el proceso de conformación de los entes territoriales para que en el mediano plazo puedan entrar a funcionar tal y como lo ordenó la Constitución Política y así cumplir a cabalidad con los principios de descentralización, autonomía, democracia participativa y reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana que estableció nuestro constituyente de 1991.

Francisco Rojas Birry,

Segundo Vicepresidente Senado de la República

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 16 de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 72 de 2001 Senado, “por medio de la cual se desarrolla el artículo 329 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 16 de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 73 DE 2001 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 95 años de fundación del Colegio Nacional Sugamuxi, de Sogamoso (Boyacá), se rinden honores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se une a la celebración de los “95 años del Colegio Nacional Sugamuxi, patrimonio cultural inextinguible del pueblo boyacense, para lo cual el Ministerio de Educación Nacional en cabeza del señor Ministro o de su delegado hará entrega de una

placa conmemorativa de esta efemérides a través de decreto expedido por ese despacho.

Artículo 2°. Ordénese al Gobierno Nacional realizar las operaciones presupuestales, los contratos necesarios y apropiar los recursos pertinentes dentro del presupuesto de 2002, a fin de desarrollar en la sede física del Colegio Nacional Sugamuxi los requerimientos que a continuación se señalan:

- a) Dos buses para transporte escolar;
- b) 120 computadores, con instalación propia de Internet para incorporar así las nuevas tecnologías a los procesos pedagógicos;
- c) 40 computadores para la Biblioteca Virtual con Internet;
- d) Dotación y adecuación aula máxima;
- e) Instalación y dotación del circuito interno de televisión para 32 aulas y ayudas de audiovisuales;
- f) Dotación y actualización de la biblioteca.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción. Cúmplase.

Presentado por el honorable Senador,

Jorge Hernando Pedraza G.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En 1905 para llenar un profundo vacío en la educación y la cultura de los sogamoseños, un grupo de altruistas ciudadanos de la Villa de Sugamuxi, encabezados por el benemérito sacerdote, párroco del poblado Monseñor Joselín Parada Leal, decidieron fundar un centro de educación para la juventud y así nació el 12 de octubre de este año, la primera junta que se encargó de plasmar la iniciativa. Así surgió el Colegio Sugamuxi, cuyo primer rector fue el pedagogo huilense Santiago F. Lozada.

Los jóvenes sogamoseños necesitaban un centro para su formación, desde entonces el Sugamuxi se convirtió en el faro radiante de ciencia y cultura y en el alma máter de las juventudes de Suamox. Es así como en 1907 se levanta la primera sede para el Colegio en la Plaza de la Villa, terrenos que fueron donados por los Patricios Sogamoseños Juan y Fidel Reyes Melgarejo y los terrenos donde hoy funciona el plantel fueron adquiridos gracias a un movimiento cívico en 1955 con ocasión del cincuentenario de la fundación del Colegio. Las construcciones de la casa del Centro así como las de la sede actual fueron producto de acciones ciudadanas, la primera con el apoyo del General Rafael Reyes, por la época Presidente de Colombia y la última gracias a las gestiones parlamentarias del Congresista sogamoseño Jesús Bernal Pinzón.

El Colegio ha sido Departamental (1938), por ordenanza presentada por el entonces Diputado Gabriel Camargo Pérez, hasta 1947 cuando se resume por parte de la Junta Directiva su condición de organismo autónomo. En 1975 con ocasión de los 70 años de fundación del Colegio Sugamuxi y mediante contrato de comodato firmado entre la Directiva y el Municipio de Sogamoso y a su vez este con el Ministerio de Educación, se nacionaliza el plantel el cual pasa a ser dependiente del mencionado organismo estatal.

En 1944 se abre el sexto de bachillerato, se aprueban sus estudios mediante Resolución número 1068 de dicho año y se expide el diploma de bachiller a seis alumnos. Desde dicho año se vienen proclamando bachilleres quienes han sobresalido en concursos y pruebas entre las del país, especialmente los exámenes que aplica el Icfes.

En 1974 se creó la sección femenina del Sugamuxi, la cual funcionó con cierta intermitencia hasta 1977, cuando el Colegio concede cupos para niñas, con lo cual el plantel se convierte en

Colegio Mixto en forma definitiva y en 1979 se gradúa la primer promoción de varones y señoritas.

En 1993, se gradúa la promoción 50 de bachilleres con 233 egresados. El Colegio ha sido distinguido con varias condecoraciones, como testimonio de sus valiosos servicios a la juventud sogamoseña y boyacense, ya que de sus claustros han egresado prominentes valores nacionales de la ciencia, la cultura, la política y el arte. Entre estas distinciones se pueden señalar: Cruz de Boyacá, en el grado “Camilo Torres” en primera categoría según Decreto número 2077 de 1975; Orden de la Libertad conferida por el Gobierno de Boyacá en el Grado de Oficial, en octubre de 1975; “Sol de Oro”, concedida por el Gobierno Municipal de Sogamoso, mediante Decreto número 070 de septiembre de 1985, “Mérito Cívico” conferida por el Club de Leones en noviembre de 1985. La Resolución número 14040 de 11 de octubre de 1990 del Ministerio de Educación Nacional, le otorga al Colegio la Condecoración “Simón Bolívar”. En 1993 el gobierno departamental con ocasión de la promoción 50 de bachilleres le otorgó al colegio la Orden de los Lanceros “Collar de Oro”.

El Colegio tiene eventos institucionales como el Festival Sugamuxista de Teatro Escolar, el Concurso de declamación “Manuel Abella Chaparro”, creado en 1977, y la Biental de las Ciencias y Humanidades, creada en 1979, también se funda el Club Deportivo en 1981 y el Concurso de Historia “Juan Lorenzo Alcantuz” así como la Clásica Sugamuxista de Ciclismo en 1976. También cuenta con publicaciones como la revista “Sugamuxi” editada en 1955, “80 Años Colegio Nacional Sugamuxi”, publicada en 1985, y “Sugamuxi Promoción 50 de Bachilleres 1993”.

El Colegio Nacional de Sugamuxi se inició y ha continuado su existencia con el apoyo decidido de la comunidad Boyacense quien se ha vinculado con empeño y entusiasmo a las causas en que está de por medio el mejoramiento material y espiritual del plantel. De igual manera el Sugamuxi ha hecho presencia en el quehacer cívico de la ciudad de Sogamoso y en general del Departamento de Boyacá y sus estamentos rectores y comunitarios han participado activamente en los movimientos de reivindicación ciudadana, interacción que ha permitido estrechar los lazos de apoyo entre el Departamento y el Colegio.

Es un hecho indiscutible la excelente formación y el aporte que en provincia hace el Colegio Nacional Sugamuxi a la Educación Colombiana. El Colegio sin interrupción se ha dedicado a la invaluable labor del saber encontrando en sus aulas las respuestas a las necesidades sentidas del mismo. El quehacer cultural, cívico y social del Departamento ha contado con la tradicional participación del Colegio la cual se enriquece por el carácter policista y democrático del plantel y por la vinculación de los ciudadanos sin tener en cuenta estratos sociales y económicos. Actualmente el plantel cuenta con 644 estudiantes en el nivel de básica primaria y en educación básica secundada y media académica 1280, para un total de 1.924 estudiantes.

Desde el año 1997, se ha impulsado como estrategia pedagógica el constructivismo socializante que corresponde a una visión renovada de las prácticas pedagógicas, en la cual se estimula la creatividad, la libertad de pensamiento, la autoestima, el compromiso consigo mismo, la familia, la Institución y la sociedad. Adicionalmente, el colegio es permanente participante en lo referente con el desarrollo cultural, artístico y científico promovido por otras instituciones de carácter académico y promotoras de la manifestación del espíritu, la literatura y el arte.

Ajustado a las previsiones Constitucionales el proyecto que se presenta, ordena desarrollar obras de infraestructura física, técnica

y docente para que el alma máter enfrente con competitividad los desafíos educativos del nuevo milenio, de esta manera, la Nación colombiana, hace un justo reconocimiento a los “100” años de servicio educativo prestados por el Colegio Nacional Sugamuxi.

A propósito no se ha señalado monto determinado para la ejecución de las obras a fin de que el Gobierno Nacional sea el directo garante de su completa apropiación y ejecución y no se corran riesgos o contrataciones que malogren los recursos y que no den cobertura total al mandato legal.

Jorge Hernando Pedraza G.

Honorable Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 16 de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 73 de 2001 “por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 95 años de fundación del Colegio Nacional Sugamuxi de Sogamoso (Boyacá), se rinden honores y se dictan otras disposiciones”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 16 de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 74 DE 2001 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 460 años del municipio de Ramiriquí, Departamento de Boyacá, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de Colombia se asocian a la celebración de los 460 años de fundación del Municipio de Ramiriquí, Boyacá.

Artículo 2°. De conformidad con el régimen legal vigente, autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación correspondiente a próximas vigencias, las apropiaciones destinadas al desarrollo de obras sociales específicas en el municipio de Ramiriquí, tales como:

a) Construcción y ejecución del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado;

b) Remodelación del Parque Principal “José Ignacio de Márquez”;

c) Construcción del Estadio Municipal;

d) Construcción del Terminal de Transporte;

e) Construcción de la nueva planta física del Hospital San Vicente de Ramiriquí;

f) Construcción del Distrito de riego Escobal – Caicedos;

g) Construcción de la plaza de mercado mayorista y la nueva planta física del matadero municipal.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional incorporará en la Ley General del Presupuesto de las vigencias que así lo determine las apropiaciones específicas, según su disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución de la obra y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 152 de 1994, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y, en las demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Presentado por el honorable Senador,

Jorge Hernando Pedraza G.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ramiriquí comienza a ser un centro de historia fundamental para el país desde mucho antes de la conquista, cuando varios pueblos indígenas tienen asentamiento dentro de su territorio, y dejan tradiciones que hoy caracterizan a esta población, además de darle su nombre basado en términos como “Rumirraqui”, que significa “Tierra blanca” para la cultura Chibcha y “Ca-mi-qui” que significa “vuestra fortaleza o dominio del pasto”. A partir de entonces, este municipio comienza a ocupar un papel fundamental dentro de la historia de nuestro país y se incluye como uno de los municipios más importantes e influyentes dentro del progreso del departamento debido a sus características económicas, sociales y culturales.

En 1541 se produce la fundación hispánica del municipio de Ramiriquí, cuando el padre Fray Pedro Durán comienza su misión evangelizadora levantando un templo y trabajando por la nueva colonización española. A partir de entonces se inicia la conformación de un municipio que hoy es capital de la provincia de Márquez, que es a su vez un gran potencial económico para el desarrollo del departamento, así como centro histórico y cultural del país y cuna de grandes líderes como el doctor José Ignacio de Márquez Barreto un gran civilista que prestó al país grandes servicios.

Ramiriquí posee una superficie de 142 km² y una población de 15.150 habitantes, asentados en su mayoría en el área rural, sector donde se genera la mayor actividad económica del municipio, puesto que su principal fuente económica se basa en la agricultura y ganadería, actividades que se fortalecen con el comercio, la explotación de recursos naturales, la producción artesanal y la agroindustria de las arepas de maíz y cuajada. Estas actividades han convertido a Ramiriquí en el mayor centro para la comercialización de los productos en la zona de influencia de la provincia de Márquez y Lengupá. Sin embargo, el subsector se caracteriza por estar dedicado a los sistemas de baja escala, poca incorporación tecnológica y con bajos niveles de producción.

En un nivel educativo, el municipio de Ramiriquí cuenta con la prestación de servicios de Educación Formal en Preescolar, Básica Primaria, Secundaria y Media a través de 23 centros educativos, 16 de éstos ubicados en el sector rural del municipio, y se cuenta además con una sede de un instituto universitario. Lo que se pretende es integrar a los jóvenes en un proceso constante a favor de

su educación lo que a su vez desemboca en un bienestar social y económico para el municipio; sin embargo, Ramiriquí es víctima de la deserción escolar básicamente por causas ligadas a la necesidad de integrar los jóvenes al proceso productivo en temprana edad.

Ramiriquí posee el principal centro de atención hospitalaria de la provincia, debido a que el actual esquema de la salud prevé que sean los municipios que ejerzan acciones de promoción, prevención y tratamiento de la enfermedad y rehabilitación de pacientes en el primer grado de atención, velando así mismo por el saneamiento ambiental y la financiación de la infraestructura respectiva, frente a esta política, el municipio de Ramiriquí ha tenido un nivel de crecimiento en atención al sector salud y ha logrado un avance en el enfrentamiento a los procesos de descentralización lo que te designa grandes proyecciones futuras.

Ramiriquí cuenta con la suficiente red vial pero no en un estado óptimo. Esta situación, que aunque no de manera tajante, dificulta en cierta medida el fácil y rápido acceso vial hacia otras regiones, sabiendo que en otras condiciones, y por la posición en que se encuentra ubicado el municipio, podría facilitar la integración de mercados como estrategia económica.

Lo que pretendo con esta breve descripción es dar a conocer a ustedes, honorables Senadores, la situación e historia de un municipio de gran importancia para el Departamento de Boyacá, en espera de su reconocimiento y aprobación hacia este proyecto de ley que lo que busca es exaltar 460 años de historia, esfuerzos y trabajos vividos por un municipio que desde entonces se posiciona como uno de las poblaciones con mayores proyecciones futuras que favorecen a sus habitantes, a su provincia, a su departamento y a su país.

El Gobierno Nacional designaría las respectivas apropiaciones presupuestales, destinadas al desarrollo de obras sociales específicas en el municipio de Ramiriquí, correspondientes a vigencias futuras, con el fin de cobijar las necesidades de la población a favor de cubrir falencias en el ámbito social encontrando así una nueva iniciativa que favorece a toda la población y aportarán para un bienestar futuro.

Jorge Hernando Pedraza G.,

Honorable Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 16 de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 74 de 2001 Senado, “por la cual la Nación se asocia a los 460 años del municipio de Ramiriquí, Departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 16 de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda

y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 75 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se crea la Universidad Indígena de Colombia y el Instituto de Investigaciones Indígenas y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Créase la Universidad Indígena de Colombia como un establecimiento público nacional de carácter académico, con personería jurídica y autonomía universitaria. Su domicilio será la ciudad de Bogotá, y establecerá sedes académicas y administrativas en otras zonas del territorio nacional, estratégicas para los pueblos indígenas. La Universidad se regirá por las normas establecidas en la Ley 30 de 1992 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 2°. La Universidad Indígena de Colombia tendrá como principios rectores:

1. La formación académica, científica, técnica y cultural de los pueblos indígenas del país, a partir del reconocimiento de sus cosmovisiones, prácticas culturales, necesidades sociales y económicas, incorporando además aquellos elementos de la cultura universal que sean pertinentes.

2. La Investigación científica, técnica y educativa.

3. La construcción de modelos de desarrollo integral desde, con y para los pueblos indígenas del país, mediante procesos de investigación que tengan como marco referencial los planes y proyectos de vida de los mismos.

4. La formación de individuos que aporten de manera significativa a la construcción de una nacionalidad respetuosa de la diversidad y la diferencia, con un profundo sentido de identidad étnica y nacional, comprometidos con las dinámicas sociales, culturales, económicas y políticas de sus comunidades.

5. El reconocimiento de la diversidad lingüística y cultural.

6. La participación comunitaria como eje alrededor del cual giren los procesos de construcción y proyección universitarios.

7. El fortalecimiento de la organización social como fundamento de la autonomía y bienestar de los pueblos.

Artículo 3°. La Universidad Indígena desarrollará, inicialmente, programas en las siguientes áreas:

1. Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. Educación Indígena.

3. Administración y Gestión del Territorio.

4. Derecho Consuetudinario y Administración de Justicia

Artículo 4°. El Ministerio de Educación Nacional, previa homologación de los planes de estudio por parte del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), autorizará el comienzo de las actividades académicas de la Universidad Indígena.

Artículo 5°. La Universidad Indígena podrá contratar empréstitos internos o externos de acuerdo con las disposiciones vigentes para las entidades de Derecho Público, así como tramitar apoyos y donaciones a nivel nacional e internacional. Desarrollará también actividades de extensión que posibiliten la obtención de recursos propios.

6°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación, creará un Comité Impulsor, el cual será el encargado de organizar y poner en marcha la Universidad Indígena. Dicho comité Impulsor funcionará hasta que la Universidad Indígena comience a operar. Estará conformado por:

1. Un representante de cada una de las macrorregiones indígenas de Colombia (Norte, Occidente, Centro, Oriente y Amazonía).
2. Un delegado permanente de la Organización Nacional Indígena de Colombia.
3. El Ministro de Educación o su delegado permanente.
4. El Director del Icfes o su delegado.
5. El Director del Consejo Nacional de Educación Superior o su delegado.
6. Un delegado permanente de la Unesco.
7. Un delegado permanente de Colciencias.

Parágrafo 1°. Las macrorregiones indígenas están conformadas de la siguiente manera:

Norte: Guajira, Atlántico, Magdalena, Cesar, Bolívar, Córdoba y Sucre.

Occidente: Nariño, Cauca, Valle, Chocó, Antioquia, Caldas, Quindío y Risaralda.

Centro: Tolima, Huila y Cundinamarca.

Oriente: Boyacá, Arauca, Meta, Vichada, Guainía, Vaupés.

Amazonía: Amazonas, Putumayo, Caquetá y Guaviare.

Parágrafo 2°. La elección de los representantes de las macrorregiones indígenas se realizará en reuniones que en cada macrorregión harán los programas de educación indígena que allí existan.

Parágrafo 3°. En las sesiones del Comité Impulsor, actuará como invitado permanente un delegado de los ex constituyentes indígenas.

Artículo 7°. Serán funciones del Comité Impulsor:

1. Coordinar el proceso de concertación para la puesta en marcha de la Universidad Indígena
2. Realizar un estudio de factibilidad que sirva como base para la puesta en marcha de la Universidad Indígena.
3. Determinar la fundamentación y enfoques de la Universidad Indígena, de acuerdo con los principios rectores expresados en el artículo 2 de la presente ley
4. Definir los programas para cada una de las áreas formativas
5. Definir los mecanismos de funcionamiento desde el punto de vista administrativo
6. Determinar las sedes regionales y nacional
7. Elaborar el estatuto general de la Universidad Indígena.
8. Nombrar de un equipo asesor en los campos jurídico, pedagógico y administrativo.
9. Administrar los recursos públicos y privados que se destinen para la puesta en marcha de la Universidad Indígena.
10. Coordinar y dirigir la construcción de la infraestructura que se requiera, de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos indígenas.

Artículo 8°. Atendiendo a las condiciones culturales de los pueblos indígenas y a los desarrollos que en materia de educación indígena han alcanzado los mismos, la estructuración de los programas que ofrezca la Universidad Indígena se hará a través de un

proceso de concertación con las organizaciones regionales indígenas, proceso que será liderado por el Comité Impulsor de que trata el artículo 7°.

Artículo 9°. Créase el Instituto de Investigaciones de la Universidad Indígena, como órgano adscrito a la misma, cuyo objeto será realizar investigaciones que posibiliten el desarrollo integral de los pueblos indígenas, como también la formación de investigadores y especialistas indígenas de las etnias del país. El Instituto de Investigaciones estará enfocado, en un primer momento, a las áreas de Biodiversidad, Desarrollo Cultural, Educación Indígena, Lingüística y Tecnologías Apropriadas. Cuando se considere necesario, el Instituto de Investigaciones podrá implementar nuevas áreas.

Artículo 10. El Instituto de Investigaciones de la Universidad Indígena podrá celebrar contratos y convenios con entidades nacionales e internacionales para realizar estudios, asesorías y consultorías técnicas y científicas en cualquier parte del territorio nacional o del exterior.

Artículo 11. El Gobierno Nacional, adoptando las medidas legales correspondientes, destinará los fondos necesarios para la construcción de las sedes de la Universidad Indígena, así como la dotación de las mismas, las cuales contarán con edificaciones para las dependencias administrativas, de docencia, residencia para profesores, investigadores y alumnos, zonas para los laboratorios técnicos y científicos, campos deportivos, áreas de cultivo y demás recintos que se requieran.

Artículo 12. El Gobierno Nacional destinará los recursos económicos que requiera el cumplimiento de la presente ley. De igual forma, está autorizado para que adelante los créditos, créditos, traslados presupuestales, contrataciones para los estudios de factibilidad, contratación de asesorías nacionales o internacionales, celebración de convenios de asesoría técnica y científica que se requieran.

Artículo 13. La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En América Latina, el concepto de interculturalidad, si bien hace parte de la reflexión teórica de académicos e intelectuales y empieza a ser utilizado por el discurso institucional del quehacer del Estado en el marco de la gobernabilidad y el desarrollo, no se materializa todavía en políticas claras que pongan en consonancia el diálogo de saberes para la construcción de relaciones interculturales justas, como fines esenciales para alcanzar el “Estado social de Derecho”.

Se reconoce la diversidad y existe el marco jurídico y legal para el desarrollo de la etnocultura y etnoeducación, en el contexto de una Colombia verdaderamente intercultural, pero existe poco desarrollo real en la transformación de las mentalidades y las instituciones para asumir en lo cotidiano la legitimidad social de los actores étnicos en la redefinición de un nuevo país.

Por lo tanto, se hace necesario desarrollar iniciativas como la Universidad Indígena, que en el campo de la educación superior y la cultura se constituyan en laboratorio de una nueva praxis que valide y sintetice los distintos saberes, en una construcción positiva y de reconocimiento del pensamiento de los pueblos indígenas, con miras a la formación de sujetos sociales que aporten en la construcción de una nueva nación.

En adición a las razones de carácter conceptual y cultural que más adelante se expondrán en profundidad, una iniciativa como la Universidad Indígena de Colombia se hace necesaria dada la alta demanda de cupos por parte de estudiantes indígenas que terminan su formación secundaria. De acuerdo con un diagnóstico que se

encuentra en elaboración, solamente el ocho por ciento (8%) de los estudiantes indígenas tienen acceso a la formación universitaria.

Lo anterior debido a razones tales como la escasa existencia de centros de educación superior en zonas indígenas, los altos costos que implica para una familia indígena el sostenimiento de un estudiante en la ciudad y las metodologías propias de la educación superior que desconocen las características socioculturales de los pueblos indígenas.

A estos factores debemos añadir el problema de los procesos de aculturación y desarraigo sufridos por la mayoría de las personas indígenas que se ven en la necesidad de abandonar sus comunidades de origen para poder acceder a la educación superior.

1. ANTECEDENTES

Los pueblos indígenas consideran la educación y la cultura como dos de los ejes centrales de sus procesos reivindicativos. Es por ello que desde 1971 vienen desarrollando el concepto de Educación Indígena, a través de programas educativos bilingües en todas las regionales, dirigidos a la construcción de una educación propia, que responda a sus características socioculturales, a partir de su cosmovisión. Dichos procesos han sido retomados por el Estado en concertación con los pueblos indígenas, y se han concretado en la política de etnoeducación actualmente vigente.

Inicialmente, se empezó el trabajo reivindicando la enseñanza bilingüe. Ello implicó la construcción de criterios y lineamientos generales que replantearan el papel que la educación jugaba al interior de los contextos culturales, posicionándola como estrategia de desarrollo colectivo. Mediante procesos de investigación cultural y educativa, se fueron definiendo propuestas que se han constituido en referentes, tanto para el Estado como para las comunidades. Ello dio paso a la construcción de propuestas curriculares pertinentes y a procesos educativos estrechamente ligados con la dinámica social y la vida cotidiana de los pueblos indígenas.

Como parte de este proceso, el Estado colombiano emite el Decreto 1142 de 1978 configurando el primer marco legal para que los pueblos indígenas pudieran tener una educación intercultural bilingüe.

Paralelamente, y en el ámbito de la educación formal, las organizaciones regionales empezaron a desarrollar la capacitación de maestros indígenas, a través de procesos de profesionalización que permitieron mejorar la calidad de la instrucción impartida por los docentes, siempre en el marco de la construcción de currículos apropiados a la realidad cultural propia, pero reivindicando al tiempo la interculturalidad, en la medida que se incorporaban elementos del saber universal.

Las experiencias de Educación Indígena han ido definiendo los componentes de una educación pertinente, redefiniendo a partir de sus procesos históricos, culturales y organizativos los lineamientos filosóficos, los contenidos curriculares y los elementos metodológicos, además de los procesos administrativos y evaluativos. En lo que tiene que ver con la educación escolarizada, se ha avanzado en la elaboración de propuestas para la primaria, la educación básica y secundaria, así como para la educación superior.

Desde hace unos 10 años, los pueblos indígenas empezaron a plantearse el problema de la educación superior, en razón a las exigencias de los procesos organizativos. La mayoría de comunidades se ven enfrentadas a complejos procesos de desarrollo, construcción de Planes de Vida, aplicación de justicia, administración territorial, desarrollo educativo y programas de salud, entre otros, que implican una formación amplia y profunda de los individuos, para ser atendidos de manera responsable y autónoma. Si bien los

indígenas pueden tener acceso a las universidades públicas mediante convenios establecidos con algunos establecimientos, la educación superior está pensada en términos solamente del saber universal y adolece de los mismos problemas que se detectaron en su momento para la educación primaria y secundaria. Es a partir de esta reflexión, mirando las características propias de los pueblos indígenas, que se empezaron a desarrollar propuestas de educación superior propias.

En el Departamento del Cauca existen tres experiencias en este sentido, con la participación del CRIC: el Cecidic en Toribío, Instituto en el cual se desarrollan programas de pregrado en las áreas de Etnoeducación, Administración y Economía, mediante coordinación entre la Universidad del Cauca, la Universidad Pontificia Bolivariana, la Universidad del Valle y la asociación de Cabildos del Norte del Cauca. Otra experiencia es la de Jambaló, donde se encuentra en desarrollo la Universidad de Nuestro Pensamiento, con un programa de pregrado en Administración y Gestión del Territorio. Además, a nivel regional se implementa una experiencia de pregrado en Pedagogía Comunitaria, en coordinación con la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, mediante la licenciatura en Etnoeducación, la cual se ha extendido a otras regiones del territorio nacional. Igualmente se perfilan en las distintas zonas del Cauca programas relacionados con el desarrollo propio, desde el punto de vista agroecológico, educativo y cultural.

En el Departamento de Antioquia, la Organización Indígena de Antioquia en Coordinación con la Universidad Pontificia Bolivariana se encuentra desarrollando un programa de pregrado en Etnoeducación, dirigido a maestros bilingües de las comunidades indígenas de Antioquia y Chocó.

El proceso educativo que ha ido tomando cuerpo en el devenir de las luchas indígenas inspiradas en la defensa de la tierra, cultura, unidad y autonomía, ha creado conciencia de cambio y transformación de las actuales situaciones de dominación y aboga por una vivencia de pueblos, unidos por el bien común y dispuestos a la solidaridad entre los mismos, en búsqueda de niveles de vida satisfactorios en todas sus dimensiones. Estos procesos organizativo-educativos comprometen a todos y cada uno de los miembros de cada comunidad.

En este contexto, y como parte de una educación alternativa, las comunidades indígenas vienen estructurando una propuesta educativa bilingüe, comunitaria, intercultural e integral, que asumiendo un análisis crítico de la escolarización en las culturas indígenas, replantea el papel de la escuela y aspira a transformar su acción en estrategia de revitalización cultural y reconstrucción social.

2. MARCO JURIDICO

La propuesta se fundamenta en un amplio marco legal, el cual se expresa en la Constitución, las leyes y los decretos reglamentarios que a continuación enumeramos.

2.1. MARCO CONSTITUCIONAL

Varios apartes de nuestra Carta Magna sirven de sustento al presente proyecto de ley, en especial los artículos 10 y 68. El artículo 10 establece que "El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe." Por su parte el artículo 68 reza en uno de sus apartes que "Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural".

En el marco constitucional se pretende garantizar, en el sector educativo, el desarrollo de los siguientes artículos, en el sentido en que aparece frente a cada uno de ellos:

- Artículo 2° - Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación.

- Artículo 7° - Garantizando el reconocimiento, protección y respeto de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

- Artículo 8° - Valorando y proyectando en el sector educativo las riquezas y patrimonios culturales de los grupos étnicos como pueblos diferenciados.

- Artículo 10 - Socializando y promoviendo el uso y la valoración de las lenguas y dialectos de los grupos étnicos en Colombia, en el contexto del sistema educativo propio y nacional.

- Artículo 13 - Promoviendo las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva en el sistema educativo nacional, adoptando medidas en favor de grupos discriminados que por diferentes razones se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta ante el resto de la Nación, como es el caso de los grupos indígenas en el sector educativo.

- Artículo 16 - Promoviendo la decisión colectiva de los grupos étnicos de preservar y cualificar su sistema educativo, partiendo desde su propia cosmovisión e identidad.

- Artículo 18 - Afianzando y consolidando la conciencia autónoma y la identidad cultural de los grupos indígenas del país y enriqueciendo la nacionalidad, desde la diversidad y la interculturalidad.

- Artículo 20 - La Universidad es el escenario propicio para el debate del pensamiento y producción de conocimientos, procedentes tanto desde el interior de las culturas indígenas, como del conocimiento universal. Por lo tanto, será un espacio esencial para que la población étnica del país reflexione, analice, cree, proyecte, proponga y exprese su concepción de Estado, nación, sociedad, mundo, etc. Además, la universidad enriquecerá, mediante la validación del diálogo de saberes, la participación e interacción de los grupos indígenas en la vida nacional e internacional.

- Artículo 26 - La población étnica del país requiere de programas educativos que se ajusten a sus concepciones, cosmovisiones y prácticas culturales. También requiere que los títulos de idoneidad se adapten a los criterios de organización social y “clasificación” que sobre profesión, oficio y ocupaciones posean estas culturas, al igual que encuentren homologación de sus conocimientos y saberes en el sistema académico nacional e internacional.

- Artículo 27 - Está en consonancia con el anterior, puesto que la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, para el caso que nos ocupa, es asumida colectivamente por los grupos étnicos, sin detrimento del conocimiento universal.

- Artículo 41 - La propuesta de Universidad Indígena permite el estudio sistemático de la Constitución y de las Leyes de los Grupos Étnicos, propiciando el fomento de nuevas prácticas democráticas para potenciar los principios y valores de la participación ciudadana. Es decir, permite afianzar la identidad étnica y el sentido de nacionalidad consagrados por la Constitución.

- Artículo 61 - A través de la **Universidad Indígena**, se protege el conocimiento, el saber y propiedad intelectual colectiva de los grupos étnicos, al tener como base fundamental el desarrollo de procesos de investigación, sistematización y conceptualización relacionados tanto con el patrimonio físico- natural como cultural de los pueblos indígenas.

- Artículo 63 - La **Universidad Indígena**, posibilitará elementos que permitan un mayor reconocimiento y valoración de los resguar-

dos indígenas, del patrimonio arqueológico y de los espacios naturales destinados a la conservación de los ecosistemas.

- Artículo 65 - La **Universidad Indígena** promoverá la investigación científica, técnica y cultural que garantice la seguridad alimentaria, así como el mejoramiento y diversificación de la producción agrícola y pecuaria, al igual que procesos de transformación y mercadeo en el marco de la sostenibilidad ambiental.

- Artículo 67 - La **Universidad Indígena** se constituye en un mecanismo para que el Estado cumpla con el deber de garantizar educación a los grupos étnicos desde sus contextos, intereses y aspiraciones, a través del servicio público de la educación superior, que garantice a los grupos étnicos el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

- Artículo 68 - El modelo de universidad a construir incorpora los elementos necesarios para que la educación superior de los pueblos indígenas garantice el respeto y fortalecimiento de su identidad cultural.

- Artículo 70 - Al reconocer el Estado colombiano que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad, la **Universidad Indígena** es el espacio legitimado para reconocer la igualdad y dignidad de los grupos étnicos, garantizando enseñanzas, procesos científicos, procesos de investigación, desarrollos tecnológicos, artísticos y culturales.

2.2. MARCO LEGAL

La Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) contiene todo un capítulo dedicado a la educación dirigida a los grupos étnicos. Empieza por definir la Etnoeducación como “la educación que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos”.

La misma Ley establece en su artículo 5, numeral 6, como uno de los fines de la educación “El estudio y la comprensión crítica de la cultura nacional y de la diversidad étnica y cultural del país, como fundamento de la identidad nacional y de su identidad”. Además, en su Capítulo III (Educación para Grupos Etnicos) establece que “Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones.” Y es bastante específica al anotar en su artículo 62 que “Las autoridades competentes, en coordinación con los grupos étnicos, seleccionarán a los educadores que laboren en sus territorios, preferiblemente, entre los miembros de las comunidades en ellas radicados. Dichos educadores deberán acreditar formación en Etnoeducación, poseer conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano.”

El artículo 56 recoge los principios y fines que se venían trabajando en los distintos procesos de educación indígena que se desarrollaban en las regiones indígenas del país. El artículo 59 regula las asesorías especializadas en el desarrollo curricular, la elaboración de textos y materiales educativos y en la ejecución de programas de capacitación e investigación etnolingüística. El artículo 60 limita la intervención de organismos internacionales a la aprobación de las comunidades y del Ministerio de Educación. Finalmente, el artículo 61 establece la continuidad de los programas que vienen adelantando las organizaciones indígenas.

La Ley 21 de 4 de marzo de 1991 (Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes) en su artículo 26 reza así: “Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad

con el resto de la comunidad nacional”. El artículo 27 de la misma ley es mucho más preciso al anotar que “Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con estos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales... Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados para tal fin”. Por último, en el artículo 30 se anota que “Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente convenio”.

2.3. DECRETOS Y RESOLUCIONES

El Decreto 1142 de 1978, que por primera vez reconoce el derecho de las comunidades étnicas a una educación articulada a su medio natural y cultural e igualmente a participar en el diseño de sus programas educativos.

Resoluciones como la 3454 de 1984, por la que es creado el programa de Etnoeducación dentro del Ministerio de Educación, establece lineamientos generales de educación indígena en concertación con la Organización Nacional indígena de Colombia (ONIC). Además, aprueba el Plan de Educación para los indígenas IKA de la Sierra Nevada de Santa Marta.

El Decreto 1490 de 1990, establece la excepción de la aplicación del Programa de Escuela Nueva a las escuelas de las comunidades indígenas. Por su parte, el Decreto 525 del mismo año crea los Centros Experimentales Piloto como elementos de fundamental importancia para el desarrollo de la Etnoeducación.

La Resolución 9549 de 1986, que exceptúa del requisito del concurso a los docentes indígenas. Por su parte, el Decreto 085 de 1980, los exceptúa de algunas formalidades académicas para ejercer su labor en comunidades indígenas.

El Decreto 1227 de 1987, exceptúa del requisito de título profesional a los directivos docentes para el nivel básico, secundaria y media vocacional en las zonas indígenas.

El Decreto 2230 de 1986 crea el Comité Nacional de Lingüística Aborigen como organismo encargado de asesorar al Gobierno Nacional en la investigación, formulación de políticas de enseñanza, difusión, utilización y conservación de las lenguas indígenas y criollas existentes en el país.

La norma más reciente y que reglamenta la Ley 115 de 1994, es el Decreto 804 de 1995, que en su Capítulo I desarrolla aspectos centrales relacionados con criterios y principios; en el Capítulo II sobre formación desde la etnoeducación; en una tercera parte establece orientaciones curriculares y en un cuarto Capítulo en lo que tiene que ver con administración y gestión. Este Decreto fue el resultado de un proceso de concertación entre las organizaciones indígenas regionales y nacional y el Ministerio de Educación y uno de sus pilares fundamentales es la Participación Comunitaria.

Por último, cabe recordar que la creación de universidades estatales u oficiales y demás instituciones de educación superior corresponde al Congreso de la República, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 30 de 1992.

2. OBJETIVOS

- Crear la primera **UNIVERSIDAD INDIGENA** del país, para suplir las necesidades de los pueblos indígenas en el servicio público de la Educación Superior, de manera que interprete adecuadamente las cosmovisiones de los mismos y propicie procesos de interacción con las otras culturas, desde sus estilos y proyectos de vida, en el contexto nacional e internacional.

- Lograr la aplicación efectiva de la normatividad especial existente en Colombia y a nivel internacional, para pueblos indígenas en los sectores de la Educación y la Cultura.

- Garantizar el acceso de los pueblos indígenas a una educación de calidad que responda a sus dinámicas culturales y sociales, en consonancia con los desarrollos sociales de la actualidad.

- Promover y cualificar el recurso humano de los pueblos indígenas colombianos, con miras a la generación de dinámicas económicas, asociativas y productivas que consoliden el patrimonio colectivo y mejoren la calidad de vida, en el marco de sus planes y proyectos de vida.

- Impulsar la investigación, capacitación y fomento de tecnologías propias y apropiadas que conduzcan al aprovechamiento de los recursos naturales como patrimonio colectivo de los pueblos indígenas, con sentido ecológico, ambiental y económicamente sostenible, dentro de sus propias dinámicas culturales y como propuestas de solución a problemas nacionales.

- Formar sujetos humanistas capaces de pensar por sí mismos, solidarios en la construcción de la interculturalidad como aporte al crecimiento colectivo.

- Generar un espacio de diálogo de saberes a partir de la consolidación de las culturas, validando el conocimiento indígena en los espacios académico y científico como condición básica para su interlocución en el ámbito de los procesos de globalización.

- Garantizar el mejoramiento de la calidad de vida de los pueblos indígenas, formado individuos que aporten al ejercicio de la autonomía económica, política y cultural, a través de la profundización en el conocimiento y la vivencia de los valores propios y de otros.

- Posicionar la investigación en los campos social, cultural, natural y educativo, entre otros, como una estrategia metodológica que esté a la base de los procesos formativos y del desarrollo de los pueblos.

- Fundamentar el ejercicio del derecho propio y de los derechos universales de los individuos y de los pueblos, como elemento vital para la vivencia de la autonomía en el contexto de unas relaciones humanizantes y de equidad entre las diferentes culturas que conforman la sociedad.

4. PRINCIPIOS RECTORES DE LA UNIVERSIDAD

Los principios rectores de la Universidad Indígena, expresados de manera específica en el artículo 2° del proyecto de ley, dan cuenta de los principios generales de la educación indígena, los cuales se encuentran consignados en el artículo 56 de la Ley 115 de 1994: Integralidad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación comunitaria, flexibilidad y progresividad. También se incorporan los principios de la Educación Superior, expresados en el Capítulo I, artículos 1° al 5° de la Ley 30 de 1992:

- Proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral.

- Servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado.

- Autonomía universitaria.

– Libertad de pensamiento y pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país.

Además de lo anterior, y de acuerdo con los desarrollos alcanzados en el ámbito de los procesos educativos desarrollados por los pueblos étnicos, la Universidad Indígena incorpora los siguientes principios:

– Respeto por la diversidad y la diferencia, como base de procesos de unidad y vivencia de la multiculturalidad.

– Interculturalidad, entendida como una práctica de interlocución e interacción en condiciones de equidad y mutuo enriquecimiento.

– Aporte a la construcción de condiciones sociales, económicas y políticas que permitan la vivencia de una paz duradera.

– Afianzamiento de la autonomía de los pueblos indígenas a través del fortalecimiento de sus organizaciones propias.

– Vivencia del respeto por la naturaleza, como eje central de las cosmovisiones indígenas

5. EJES CONCEPTUALES Y METODOLOGICOS

La **Universidad Indígena** cimentará su trabajo en cinco (5) ejes básicos:

• **Etnoeducación:** “Proceso social permanente de reflexión y construcción colectiva, mediante el cual los pueblos indígenas y afrocolombianos fortalecen su autonomía en el marco de la interculturalidad, posibilitando la interiorización y producción de valores, de conocimientos, y el desarrollo de habilidades y destrezas conforme a su realidad cultural, expresada en su proyecto global de vida” (MEN: 1996)

• **Etnocultura:** Se define, en términos generales, como el conjunto de las expresiones culturales de la diversidad étnica y sus expresiones de sentido de pertenencia, comunidad de origen y destino y conciencia de identidad, que buscan señalar el papel de dichas expresiones en la definición y construcción de la colombianidad (Ministerio de Cultura, 1998).

• **Proyectos y Planes de Vida:** Entendemos el proyecto de vida como ese acumulado de sueños milenarios que motivan a un pueblo para que perviva en búsqueda de condiciones dignas, manteniendo su identidad y recreándola de acuerdo a las condiciones del tiempo presente. En ese sentido, cuando hablamos de proyecto de vida nos referimos a esa dimensión más histórica, más estructural, más profunda, en donde se concreta la expectativa de sociedad que se quiere construir. Cuando hablamos de planes de vida, nos referimos a las acciones y programas que viabilizan y concretan los sueños que se tienen en un tiempo determinado.

• **Territorialidad:** “Para los indios el territorio está donde está uno, porque se siente y se lleva siempre por dentro. Lo que marca la relación con el territorio es nuestra conciencia, es la manera como yo me comunico con la tierra, con la naturaleza. Por eso a donde vaya le entabla conversación, la respeta, le reclama, la observa, la rodea, la camina, la siente. Por eso también decimos que la territorialidad no es mera apropiación, es ante todo para el NASA, la manera de relacionarse con ella. Por eso hay que cuidarla y respetarla, sea que uno ande en Bogotá, en Europa, en Estados Unidos, en la ciudad o en la selva, en cualquier parte no deja de ser madre” (Inocencio Ramos, Indígena Paez).

El espacio donde cualquier pueblo desarrolla su vida y su cultura es el Territorio. En el caso concreto de los pueblos indígenas, existe dentro de su cosmovisión una relación especial con ese territorio, considerando la tierra como madre, y fundamentando desde este concepto el derecho consuetudinario que permite a los indígenas la

ocupación y administración de sus territorios. La Universidad Indígena tiene sentido en la medida que aporte a la consolidación de los territorios indígenas como espacios para el fortalecimiento de la cultura y la autonomía.

• **Investigación:** El componente investigativo es el principal nutriente de los procesos educativos indígenas. Se concibe la investigación como un proceso colectivo de construcción de conocimientos a partir de la realidad cultural y de su relación con el entorno natural en el que se desarrolla la cultura. La investigación en sus diferentes formas y niveles está ligada necesariamente a las dinámicas sociales y pedagógicas que viven los pueblos indígenas. No es entonces solamente una investigación básica de corte positivista, sino una investigación que aporta al desarrollo de los proyectos y planes de vida y, en consecuencia, a los diversos programas y acciones que emprenden los pueblos. La Universidad Indígena y su Instituto de Investigaciones, harán posible el desarrollo de la investigación en sus diferentes áreas: biológica, técnica, educativa y cultural, entre otras.

6. AREAS

Para el momento, las áreas temáticas de la Universidad serán: Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Educación indígena y Administración, Gestión del Territorio y Derecho consuetudinario y Jurisdicción Especial.

Estas áreas tendrán como fundamentos metodológicos aquellos conceptos teóricos y prácticos desarrollados desde las experiencias de educación indígena a nivel nacional y latinoamericano. Estas experiencias incorporan elementos desarrollados en los campos de la educación formal, producción, capacitación, salud, jurisdicción, entre otros.

A la base de los contenidos de los currículos desarrollados para las áreas se encontrarán los conocimientos tradicionales de las diferentes etnias, lo cual implica un proceso investigativo permanente con los educandos y las comunidades.

6.1. Area de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible

Cuando el ser humano se relaciona con el contexto natural bajo la lógica de acumulación derivada de la concepción “occidental” del mundo, las dinámicas ambientales se ven seriamente afectadas.

Existe consenso en los ámbitos académico y político en torno al manejo adecuado que durante cientos de años han hecho los pueblos indígenas, especialmente, de los ecosistemas existentes en sus territorios, a tal punto que las áreas mejor conservadas del planeta son aquellas en donde los grupos aborígenes han habitado durante milenios (Amazonia, Chocó Biogeográfico, selvas del Africa Central, islas de la Melanesia y Polinesia, entre otros). Manejo que da cuenta de una cosmovisión según la cual la explotación de los recursos naturales no debe hacerse por encima de las dinámicas naturales.

Sin embargo, las poblaciones de culturas no occidentales ven cómo cada día sus territorios se reducen en espacio, frente al crecimiento de las poblaciones y en consecuencia de la demanda por recursos de diferente tipo, lo cual implica una mayor presión sobre la naturaleza y la imposibilidad de realizar de manera cabal sus prácticas tradicionales de manejo de los ecosistemas y recursos.

Queda planteada, entonces, la necesidad no solamente de que los pueblos indígenas conserven sus territorios y su identidad, sino que puedan recuperar, mantener y desarrollar propuestas de manejo que les permitan garantizar su seguridad alimentaria y, en algunos casos, la consecución de recursos adicionales que posibiliten el acceso a bienes de consumo y servicios que indudablemente mejoran su calidad de vida.

En este sentido, las organizaciones indígenas han diseñado proyectos productivos y ambientales en función de la construcción de una propuesta de economía propia fundamentada en la comunitariedad, la autogestión y el beneficio colectivo.

Es desde esta perspectiva que se justifica el énfasis **agroecológico** que tendrá la **Universidad Indígena**. Día a día toma más fuerza en el mundo la idea de que la producción agrícola debe ser una producción “limpia”, entendiéndola como “amigable” con los ecosistemas. La revolución verde ha hecho crisis debido, entre otras, a la utilización de agroquímicos en todas sus formas (abonos, plaguicidas, herbicidas y funguicidas). Se hace de manera indiscriminada e incluso sin tener en cuenta las recomendaciones técnicas.

Las consecuencias de esta situación son apenas obvias: los suelos son cada día más ácidos y es necesario aumentar las dosis de abonos inorgánicos para lograr rendimientos mínimos de cosecha, con altos costos de producción. Las plagas se hacen resistentes a los agrotóxicos. Es necesario cambiar permanentemente el tipo de veneno que se utiliza, con graves consecuencias para el agricultor, pues su salud sufre notables deterioros, los costos aumentan y se reduce la capacidad productiva del suelo. Además, las consecuencias para el consumidor son nefastas, pues los productos llevan altas cantidades de contaminantes residuales.

En consecuencia con los planteamientos anteriores, la **Universidad Indígena** tendrá como soporte fundamental en el manejo agronómico la recuperación y desarrollo de las prácticas tradicionales de producción implementadas durante cientos de años por los pueblos indígenas. Esto implica una labor permanente de investigación técnica y etnográfica que desarrolle sistemas agroecológicos en los que se incorporen componentes agroforestales y silvopastoriles.

Esta área tendrá además, como una de sus principales funciones, consolidar un proyecto económico que esté centrado en el manejo respetuoso de la naturaleza, la protección de la biodiversidad, el fortalecimiento los sistemas de reciprocidad, la articulación al mercado sin detrimento de las dinámicas sociales y culturales de los pueblos indígenas y que garantice su seguridad alimentaria.

En lo que tiene que ver con el manejo de áreas silvestres, la Universidad Indígena buscará darle al bosque natural utilidades no tradicionales, mediante las cuales se aproveche al máximo su capacidad de producción en formas diferentes de la madera, mediante la extracción de aceites vegetales, frutos exóticos y materias primas que no impliquen la destrucción de biomasa como ceras, medicamentos, y elementos cosméticos, entre otros, con licencias y patentes a nombre de los pueblos indígenas que los produzcan y procesen.

En el área de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Universidad Indígena interpretará los procesos regionales y sus respectivas necesidades formativas, para determinar de esa manera los programas que se desarrollarán.

6.2. Área de Educación Indígena

Entendemos la Educación Indígena como un proceso de vida que compromete no sólo unas acciones específicas para el desarrollo y adquisición de conocimientos, saberes y habilidades, sino que tiene que ver con la dimensión total del ser en su pensamiento, en sus sentimientos, en el sentido y significado que le da a los distintos espacios y episodios de la vida, en la capacidad de articularse como individuo a un colectivo, de sentirse participante de un proceso integral y proyectarse hacia condiciones de vida más dignas.

La educación ha sido un eje fundamental para los procesos de recuperación y fortalecimiento de la autonomía e identidad de los pueblos indígenas. Es por eso que la Universidad desde su área de Educación Indígena, buscará la cualificación de los procesos de educación escolarizados y no escolarizados que se desarrollan en las comunidades. Pondrá especial interés en la formación de maestros bilingües y en el desarrollo de la educación propia, acompañando a los programas de educación que se llevan a cabo en las diversas regiones (Proyectos Educativos Comunitarios, propuestas curriculares, producción de materiales, sistematización de experiencias e investigación educativa). Además de lo anterior, y en el marco de la interculturalidad, la Universidad Indígena desarrollará la Educación Ambiental como un componente de proyección y aporte al resto de la sociedad.

En primera instancia, entendemos por ambiental el eje de intersección que se da entre las ciencias sociales y las ciencias naturales. Esto implica un proceso de articulación del conocimiento, que obliga a estudiar la realidad en la complejidad de sus múltiples relaciones en función de su comprensión y transformación. Esto desborda los límites del llamado saber académico, para establecer un diálogo de saberes, que incluye el conocimiento empírico y lo retoma tanto a través de la vivencia de las prácticas culturales, como conceptualizándolo y validándolo en aras del conocimiento pedagógico.

Hay quienes vienen trabajando para introducir lo “ecológico” en la educación formal a manera de contenido adicional y dentro de la estructura disciplinaria como una materia nueva, en igualdad de condiciones con la historia, con la geografía o con las matemáticas. Pero desde la perspectiva indígena, es mucho más que eso. Es un enfoque pedagógico derivado de las propias cosmovisiones, que permea todo el proceso formativo.

Los programas de formación docente asumirán los procesos de conocimiento y valoración de las lenguas indígenas desde la investigación lingüística y pedagógica, como componente esencial de todo proceso escolarizado que comportará las condiciones de ser bilingüe o plurilingüe, intercultural y comunitario. Igualmente, se insertará en los proyectos específicos de las zonas y regiones, proyectándose ante todo como Etnolingüística, Etnoeducación, Educación Ambiental y Pedagogía Comunitaria, entre otros.

6.3. Área de Administración del Territorio

Las relaciones de los pueblos indígenas con el territorio son de interdependencia. La tierra concebida como madre naturaleza es el espacio que da origen a la vida, a los pueblos, a las plantas, a los animales, al viento, al agua, al día y la noche; es el espacio sagrado donde los seres mitológicos realizan la creación y los pueblos desarrollan sus historias y continúan la vida. Es allí donde se recontextualiza su identidad y se manifiesta la retribución del hombre a partir de los cuidados rituales, ofrendas y demás formas de relación en busca de una interacción armónica para la defensa del mismo.

El territorio es entonces base y fundamento de la cultura. Alrededor de él se articulan los diversos componentes de los proyectos y planes de vida, en el marco del pensamiento y proyección de cada pueblo. Ello implica no solamente las diversas dinámicas y relaciones que a su interior se dan, sino que comprometen la articulación de los pueblos a otras de carácter universal.

En esa medida, para la administración del territorio, no solamente se requiere el manejo de conocimientos ancestrales, sino también la apropiación tanto del bagaje normativo que tiene relación con los pueblos indígenas y su territorio en el marco del Estado colombiano,

como de herramientas político-administrativas que conjuguen los elementos específicos y generales.

La Universidad Indígena aportará al proceso de formación de los líderes indígenas, a través de programas que, partiendo de las experiencias organizativas nacionales, regionales y locales, brinden elementos que le den consistencia a su labor de dirección en los distintos campos en donde se desempeñen. Igualmente, la Universidad generará condiciones para que la jurisdicción indígena sea componente esencial de los procesos curriculares a distintos niveles, potenciando la organización, identidad y conciencia social.

6.4. Derecho Consuetudinario y Administración de Justicia

La Constitución Política de Colombia en su artículo 246 reconoce el derecho de los pueblos indígenas a tener su propia jurisdicción, estableciendo que “Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción con el sistema judicial nacional.”

En su devenir histórico-cultural, los pueblos indígenas han venido construyendo una serie de normas y procedimientos reguladores de la vida social que conforman el llamado derecho ancestral o consuetudinario, el cual está en la base de la concepción de territorialidad que ellos mismos defienden. El desarrollo y puesta en marcha de esta normatividad, junto con el derecho a disfrutar del territorio, son la base de la autonomía de los pueblos indígenas.

Desde la perspectiva de la relación con la sociedad nacional, el acumulado jurídico que reconoce constitucionalmente los derechos de los grupos étnicos en el marco de la diversidad cultural, es otra de las bases que posibilitan dicha autonomía, potenciando la inserción en la construcción democrática del país, enriqueciendo al tiempo los espacios de participación social y política.

La Universidad Indígena de Colombia tendrá como una misión especial el apoyo a los pueblos indígenas en lo que tiene que ver con el desarrollo de la jurisdicción especial. Establecerá cátedras basadas en la investigación que permitan la recuperación de la normatividad propia de cada pueblo, y el establecimiento de los procedimientos que permitan el desarrollo del artículo 246 de la Constitución.

7. SEDES

Para los pueblos indígenas, el medio cultural en donde se desenvuelven constituye el espacio principal de aprendizaje. Es por ello que la Universidad no desvinculará al estudiante de su entorno y, por el contrario, su acción principal se dará articulada a través de la investigación a los distintos contextos regionales y locales en que se desenvuelvan.

Ello no implica que no tengan acceso a niveles de interacción más amplios y con individuos y pueblos con diferentes características. De hecho, la interculturalidad se fundamenta en el conocimiento y valoración del otro.

De acuerdo con lo expresado, la Universidad tendrá presencia en todo el Territorio Nacional estableciendo sedes académicas y administrativas de acuerdo con los desarrollos y requerimientos de las regiones, además de contar con una sede central.

8. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES

Un Instituto de Investigación es el soporte fundamental sobre el cual reposa cualquier actividad académica. La **Universidad Indígena** tendrá a su cargo proyectos de investigación coordinados por el Instituto, en consonancia con los ejes y áreas que estructuran la Universidad. En esa medida, desarrollará investigaciones en ciencias sociales y naturales, principalmente en las áreas de Biodiversidad,

Jurisdicción Indígena, Medicina Tradicional, Lingüística, Pedagogía y Tecnologías Apropriadas (recuperación y desarrollo de tecnologías que faciliten los procesos de producción, transformación, almacenamiento y transporte de productos agroforestales).

Además, el Instituto de Investigaciones adscrito a la Universidad Indígena de Colombia será el medio a través del cual se socialicen los avances que se alcancen a nivel educativo, lingüístico, ambiental y de desarrollo, constituyéndose así en un vehículo a través del cual los pueblos indígenas realizarán sus aportes en conocimientos y prácticas al resto de los colombianos.

Un elemento clave en la labor del Instituto será el trabajo lingüístico. La Constitución obliga al Estado a asumir la protección de la diversidad étnica y cultural de la nación (artículo 7° y 8°), la oficialidad de las lenguas de los grupos étnicos en sus territorios (artículo 10), la promoción y difusión de los valores culturales de la nación (artículo 70). Las lenguas son parte eminente de este patrimonio intangible. Colombia dispone de una abundancia excepcional de lenguas que puede representar en el futuro, con el avance ya perceptible de las ciencias de la cognición, una ventaja comparativa importante entre las naciones del mundo. Hay que señalar que las 64 lenguas amerindias habladas en Colombia representan una diversidad muy excepcional, pues se clasifican en 12 familias lingüísticas diferentes. Muchas de estas lenguas están hoy seriamente amenazadas, por lo cual es importante documentarlas y fortalecerlas. La necesidad tiene dos caras: Una científica de recuperación, análisis y divulgación del patrimonio cultural y científico; otra social, de servicios a los grupos étnicos para un adecuado manejo de su condición plurilingüe, en los distintos ámbitos en que esta se manifiesta (escuela, medios de comunicación, proyección de la cultura, relación con los poderes públicos, con la justicia, etc.). El Estado no cuenta con una herramienta que le permita encarar sistemáticamente estas obligaciones.

ANOTACIONES FINALES

Tal como puede apreciarse, la Universidad Indígena de Colombia se constituirá entonces en un centro investigativo y de desarrollo de los conocimientos indígenas, enriqueciendo el conocimiento universal y al mismo tiempo enriqueciéndose de él, en el marco de procesos de interculturalidad. Será un espacio privilegiado para que estudiantes, profesores y demás personas interesadas en el tema realicen pasantías y de esa manera los aportes indígenas al resto del país y de la humanidad se hagan de público conocimiento y sean puestos al servicio de todos los colombianos.

Campos de cultivo, zocriaderos, espacios para cría de animales domésticos, laboratorios de lingüística, huertas destinadas al desarrollo de la medicina tradicional, etc., pueden convertirse al mismo tiempo en una alternativa para el autosostenimiento de la Universidad, a través de programas especiales de ecoturismo y turismo científico.

Es pues el momento para hacer realidad esta aspiración de los pueblos indígenas y para eso se cuenta con la voluntad política del Ejecutivo y, así lo esperamos, del Congreso de la República.

Francisco Rojas Birry,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 16 de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 75 de 2001 Senado, “por medio de la cual se crea la Universidad

Indígena de Colombia y el Instituto de Investigaciones Indígenas y se dictan otras disposiciones”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 16 de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta y enviése copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 76 DE 2001 SENADO

por la cual se conceden unas autorizaciones en materia de fomento agropecuario y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia, en uso de las facultades legales que le confieren los artículos 150, numerales 3 y 9, 365 y 366 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al Gobierno Nacional para conceder préstamos destinados a la compra de fincas para los profesionales del sector agropecuario, como son los ingenieros agrónomos, forestales y agrícolas, agrólogos, los médicos veterinarios, los zootecnistas y los economistas agrícolas, hasta por un valor de seiscientos salarios mínimos mensuales.

Parágrafo 1°. El préstamo cubrirá el cien por ciento (100%) del valor del predio y se otorgará con cuatro (4) años de gracia para el pago de capital e intereses, y quince (15) años de plazo para cancelar el préstamo.

Parágrafo 2°. Los intereses, para efectos de esta ley, serán denominados Intereses de Fomento Agropecuario (IFA) y no excederán el 16% anual.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, dispondrá de un término de noventa (90) días, a partir de la fecha de aprobación de la presente ley para organizar, trasladar fondos y reglamentar todo lo relacionado con ella.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, por intermedio de Finagro, destinará los recursos necesarios para otorgar los préstamos relacionados con la compra de fincas para los profesiones del sector agropecuario, las cuales se utilizarán para la promoción y fomento de la producción agropecuaria sostenible.

Parágrafo 1°. La garantía del préstamo será el mismo inmueble objeto del crédito y el requisito principal para la adjudicación del préstamo será la comprobación del título, de acuerdo con la tarjeta profesional, y un mínimo de tres (3) años de experiencia en el sector agro-productivo. Los predios adquiridos por medio de esta ley, sólo podrán ser vendidos o negociados diez (10) años después de su adquisición.

Parágrafo 2°. Los préstamos que se requieran para la explotación de los predios adquiridos por esta ley tendrán Intereses de Fomento Agropecuario (IFA), lo mismo que para las obras de infraestructura para riego que se realicen en ellos y la ejecución de proyectos de reforestación; los créditos para obras de irrigación y los de reforestación se otorgarán a quince (15) años de plazo con cinco (5) de gracia para el pago del capital e intereses.

Artículo 4°. Los préstamos para la explotación de cultivos a corto y mediano plazo, cuya área de siembra sea inferior a veinticinco (25) hectáreas, lo mismo que para todas las inversiones pecuarias para explotar en un área inferior a dos (2) Unidades Agrícolas Familiares (UAF), tendrán Intereses de Fomento Agropecuario (IFA) en cualquier parte del territorio nacional.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional, por medio de sus Centros de Investigación y de las facultades oficiales del Sector Agroproductivo o mediante convenios, realizará gratuitamente los estudios técnicos, análisis de suelos, ensayos y la planificación de cultivos prioritarios, según las políticas que determine en sus Planes de Desarrollo Agroproductivos en un área no mayor de dos (2) UAF.

Parágrafo 2°. Los préstamos que se otorguen para el Sector Agroproductivo, en cualquier lugar de la Costa Atlántica, tendrán un subsidio especial que corresponderá a una rebaja de tres (3) puntos para cualquier tipo de interés, siempre y cuando no estén ubicados en un Distrito de Riego.

Artículo 5°. La Asistencia Técnica Agroproductiva será obligatoria para todos los créditos de áreas superiores a dos (2) UAF, en todo el territorio nacional. Esta será prestada por los Profesionales del Sector Agropecuario y pueden realizarla como personas naturales o jurídicas, siempre y cuando no pertenezcan a ninguna entidad oficial o a cualquier empresa privada del sector o a alguna Federación de productores agropecuarios.

Artículo 6°. A partir del año 2002 y durante un lapso de seis (6) años, no se iniciarán programas de primer semestre en las carreras de Ingeniería Agronómica, Forestal y Agrícola; de Agrología y Agronomía, Medicina Veterinaria y Zootecnia, en las Universidades Oficiales. Los profesores que atienden estos cursos organizarán, de acuerdo con lo que determine el Ministerio de Agricultura, cursos o eventos de actualización y especialización para los Profesionales del Sector Agropecuario, según lo determine la planificación que efectúen todas las Universidades Oficiales. Estos programas se iniciarán a partir de marzo del año 2002 y se realizarán en forma gratuita, para estos Profesionales, en todos los departamentos de Colombia.

Eduardo Arango Piñeres.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los contenidos, tendencias y fechas de las Agendas Internacionales, relacionadas con la **globalización de las economías** de los países y más específicamente con la modernización de los **sectores agroproductivos** de estos, son razones de mucho peso para que los gobiernos hagan un reconocimiento más concienzudo de la situación del agro en Colombia y encaminen serios esfuerzos para satisfacer los requerimientos de fortalecimiento de este sector, como están definidos en tales Agendas y Convenios, de los cuales la República de Colombia es firmante.

El año 2005 es crucial para el comercio agropecuario internacional porque es en ese año cuando se abren los mercados de los países llamados más desarrollados a los productos del agro de los países del tercer mundo. ¿Cómo está Colombia con relación a esta agenda? ¿Qué se está haciendo? Y el Protocolo de Río ¿qué? ¿Qué pasó con el desarrollo sostenible o sustentable, la agricultura conservacionista,

el bienestar social y el desarrollo humano? Todos estos son componentes importantes de la paz y ¿dónde está la paz?

Es necesario entender que los problemas que afligen el **sector agroproductivo** de Colombia han tocado fondo. La falta de la paz está asociada con la crisis del campo colombiano, lo cual está dejando en la miseria a un gran número de familias, ha creado altos índices de inseguridad y delincuencia, ha afectado y continúa afectando las infraestructuras y estrategias del desarrollo y tiende a minar la estabilidad, a todos los niveles, del soporte principal de la comunidad, como lo es “la familia”.

Esta crisis está destruyendo y tiene en plena descomposición las estrategias y metas del Estado colombiano en cuanto a la formación y capacitación de los recursos humanos, necesarios para implementar las **políticas y programas del sector agroproductivo**, ya que está permitiendo que un numeroso grupo de científicos y profesionales, de este importante sector de la economía nacional continúen desempleados o subempleados, padeciendo, desde hace más de una década, dificultades económicas insuperables. Esto, obviamente, es un serio descalabro para las Políticas Nacionales y los esfuerzos de los Gobiernos para la formación de recursos humanos para desarrollar el agro y estabilizar las economías campesinas.

Se asegura que más de quince (15) mil profesionales del agro colombiano altamente calificados, algunos con posgrados y especializaciones logradas por sus propios medios y esfuerzos, están desempleados o ganándose la vida en faenas diferentes a su profesión o recibiendo sueldos muy por debajo del salario mínimo o compitiendo con una fuerza laboral que los supera ampliamente por no estar ellos preparados para afrontar estos tipos de labores manuales o físicas.

Cuando se habla de la crisis del agro colombiano se identifican diferentes causas, se plantean soluciones, se recomiendan estrategias, se firman pactos y compromisos entre el sector oficial, el privado y los diferentes gremios agropecuarios, pero, invariablemente, se comete el error de ignorar a quienes han sido, tradicionalmente, los impulsores y gestores del éxito en los grandes procesos del desarrollo, como está aconteciendo actualmente con casi todos los profesionales del sector agropecuario. El menosprecio al conocimiento científico, a la experiencia y a la sensibilidad social comprobada de estos profesionales, tiende a prolongar la agonía del Sector y pospone la toma de decisiones en la búsqueda de una solución definitiva del problema del agro colombiano.

Continuar ignorándolos conlleva a un incremento de la problemática, porque se estarían fortaleciendo incongruencias e incompatibilidades de Políticas Nacionales inútiles, propias del caos que vive el país en la actualidad. Esto sería lo mismo que prolongar la agonía y dar palos de ciego en la solución definitiva del problema del agro colombiano. Ignorarlos conduce a que sus efectos y resultados sean iguales a pretender que en cada capital, municipio, corregimiento o caserío se construyan hospitales modernos, con excelente planta física, sofisticados equipos y laboratorios, pero sin médicos, sin enfermeras, sin instrumentistas y sin medicina.

Nadie debe dudar que la época dorada del desarrollo y productividad del campo colombiano coincidió con la presencia de profesionales del sector agro productivo en la dirección, planeación, manejo y ejecución de programas y proyectos que son historias y ejemplos de eficiencia, tales como: la operación maíz y papa, la explotación técnica de la ganadería, la avicultura y la porcicultura, el control masivo de la fiebre aftosa, el control integrado de plagas, la reforestación y defensa de los recursos naturales renovables, etc.

Ellos contribuyeron a darle un vuelco total a la economía del país y lo enrumbaron con firmeza hacia su pleno desarrollo primario,

soportando serios enfrentamientos con agricultores y ganaderos; ellos advirtieron de los peligros que podría generar la expansión, sin control, de la frontera agropecuaria como lo manifestó en su tiempo el siempre recordado doctor Pedro Castro Monsalvo; era la época en la cual todos querían sembrar algodón o arroz y se descuajaban o talaban hermosos bosques en forma acelerada e indiscriminada en el Cesar, Guajira y Magdalena; nadie quería creer en sus advertencias cuando él decía: “Ojo, ojo, si seguimos así como vamos, pronto, mucho más pronto de lo que ustedes piensan, el desierto de La Guajira hará fronteras con la ciudad de Valledupar. Hoy estamos viendo los resultados catastróficos de este desenfundado accionar: en los inicios del 70 se sembraron cerca de 170.000 hectáreas de algodón en el Cesar y para recoger la cosecha llegaban buses y trenes cargados de personal provenientes de todos los rincones de Colombia, en 1997, a causa de la degradación del suelo, se sembraron alrededor de cinco (5) mil, es decir, el 3% con respecto al año 70. La agricultura no es rentable y el suelo no da ya buenas cosechas, ¿acaso esto fue una profecía o el doctor Pedro Castro Molsalvo tenía el conocimiento científico para predecir lo que ha sucedido?”

El Gobierno Nacional está en la obligación de apoyar los recursos humanos profesionales, debe rescatar la inversión que realizó al educarlos y formarlos en las Universidades y Centros Especializados oficiales, debe darles la mano para incorporarlos al sector productivo y poner a funcionar y a producir el campo en todos los renglones y en todas las regiones del país. Con la aprobación de una Ley de promoción y fomento del sector, cuyo borrador se adjunta a este documento o a esta propuesta, se estará dando un gran paso en la consecución de la paz, se buscará garantizar la reducción del desempleo, se mejorará la calidad de vida del pueblo colombiano, se disminuirá la pobreza y se eliminará el horrendo peligro de la escasez de alimentos, especialmente para las clases menos favorecidas.

Los préstamos a Profesionales del Agro para la adquisición de fincas, en las condiciones que se establecen en esta ley, se convertirán en una inversión estratégica que haría el Gobierno Nacional para mejorar, definitivamente, su economía interna y contar con excedentes exportables que hoy no se vislumbran. Al reglamentarse la ley, las fincas adquiridas bajo el amparo de la misma, se convertirán en Centros Pilotos de Generación y Transferencia de Tecnologías Agropecuarias, en donde se recuperen, para la economía nacional, una cifra impresionante de alimentos de primera necesidad o productos básicos para toda la población. Además, se estarían incorporando al manejo de la tecnología moderna a un número inconmensurable de campesinos o agricultores, para estar acordes con los programas del Ministerio de Agricultura y en especial al manejo y puesta en marcha en forma inmediata de la agricultura sostenible, cuya estrategia se basa en demostrar cultivos sostenibles, no en Granjas estatales, sino en fincas de particulares, tal como se realizó con los proyectos “Cesar 95”, “Valledupar 96”, “Zulia 96”, “Guamo-Tolima 96”, “Aguachica y Codazzi 96”, etc.

En cada una de estas fincas se hará, en forma estratégica, una planificación detallada, en donde se caractericen los componentes biofísicos y socioeconómicos del área, las proyecciones regionales y nacionales, buscando identificar unidades locales de manejo sobre las cuales se fundamente el desarrollo agroproductivo. En síntesis, estas fincas se convertirán en los laboratorios agropecuarios y en el ejemplo que necesita observar cada campesino para comprobar la eficiencia y la eficacia de la explotación técnica de los predios.

El Ministerio del Medio Ambiente, a través del Programa Ambiental y de Manejo de los Recursos Naturales, Subprograma de

Microcuencas, desde 1995 ha impulsado acciones de reforestación y recuperación de microcuencas, con modelos protectores, protectores productores, dendroenergéticos, agroforestería, cercas vivas y protección de márgenes, con prelación de especies nativas y la participación de la comunidad, alcanzando a reforestar sólo 39.000 hectáreas en estos cinco (5) años; fácilmente, en estas fincas, se puede iniciar y consolidar un gran programa de reforestación que puede enmarcarse dentro del Plan Estratégico para la Restauración y el Establecimiento de Bosques en Colombia (Plan Verde), puesto en marcha en 1999, utilizando sólo el 10% del área total de cada finca, para sembrarlas, en un período de tres (3) años, en los predios adquiridos bajo las normas de esta ley, asumiendo que durante este período se puedan otorgar tres mil (3.000) préstamos y el promedio de las fincas sea de 50 hectáreas, estaríamos incorporando 15.000 nuevas hectáreas de bosques o frutales al territorio colombiano.

Además de lo anterior, existe un evidente y creciente desequilibrio entre:

a) Las múltiples y urgentes necesidades de miles de profesionales del agro y millones de agricultores (quienes con todo derecho reclaman tierra para trabajar, riego, maquinaria, insumos modernos, crédito fácil y de fomento, garantías de comercialización, subsidios, etc.), y

b) Las crecientes posibilidades de los debilitados, deficitarios y endeudados gobiernos en satisfacerlas adecuadamente.

Como si esto fuese poco, los escasos recursos que los gobiernos destinan al agro, se vuelven aún más insuficientes porque suelen ser asignados en forma contraproducente a alimentar burocracias improductivas y a “regalar el pescado año tras año en vez de enseñar a pescarlo una única vez”. Este seudopaternalismo contribuye a perpetuar la dependencia que los agricultores tienen del Estado y con ello logran agudizar aún más dicho desequilibrio.

Ante este creciente desbalance, seguir formulando agotadas propuestas paternalistas –por mejores que sean las intenciones de quienes las hagan– es una actitud que causa más daño que beneficio a los agricultores. Tales propuestas desorientan a los productores, estimulan la pasividad y de hecho los engañan, al sugerirles que sigan esperando por recursos y decisiones que el Estado, aunque quisiera, no podría proporcionarles. Este desbalance es tan abismal que las propuestas convencionales perdieron su eficiencia y su vigencia. El modelo llegó a tal grado de agotamiento que ya no es posible recuperarlo; sencillamente hay que reemplazarlo por una real estrategia educativo-emancipadora.

Con tal fin el Estado, conciente de que “no está en condiciones de hacer todo por todos los agricultores siempre”, inexorablemente tendrá que asumir un papel esencialmente emancipador de las dependencias. Con este propósito deberá delegar a los propios agricultores gran parte de la solución de sus problemas, en vez de alimentar en ellos la nueva ilusión de que el mercado y las cadenas agroalimentarias (agribusiness) lo hagan por los productores; por la sencilla razón de que el mercado y el agribusiness están preocupados en resolver sus propios problemas y no necesariamente el de los productos rurales.

Para preparar esta progresiva emancipación, es necesario involucrar en todas las fases de un nuevo modelo a los profesionales del sector rural, por el sencillo hecho de poseer ellos todos los mecanismos que permitirán mover este nuevo modelo, comenzando lógicamente porque el Gobierno deberá promover al mismo tiempo formas sencillas de organización empresarial entre los agricultores y proporcionarles los conocimientos mínimos que ellos necesitan para que verdaderamente quieran, sepan y puedan:

a) Asumir, en forma gradual, actitudes y roles más protagónicos en la eficiente solución de sus propios problemas y

b) Incrementar la bajísima productividad / rendimiento de todos los factores de producción que ellos poseen, con el elemental propósito de que cada unidad de mano de obra, tierra, insumo, crédito, animal o tractor (por el simple hecho de que es escasa, cara o insuficiente) produzca con más eficiencia una mayor cantidad de granos, tubérculos, frutas, hortalizas, forrajes, carne, lana o leche y especialmente de ingresos.

En otras palabras, el Estado moderno deberá proporcionar a los agricultores las competencias para que ellos puedan “producir más y mejor con menos recursos, con menos Estado y con menos expropiación del agribusiness”.

Con este propósito emancipador el gobierno deberá fijarse, pragmática y realísticamente, dos grandes prioridades estratégicas:

Primera Prioridad: En el corto plazo, formar, capacitar o recapacitar a los profesionales del agro como agentes de Asistencia Técnica y Extensión Rural (ATER) para que tenga mucho mayor capacidad de contribuir a una rápida corrección de las ineficiencias tecnológicas, gerenciales y organizativas que ocurren en los distintos eslabones del negocio agrícola; porque es necesario que tengamos la honestidad y la humildad profesional de reconocer que son las distorsiones allí existentes (así como la falta de políticas, leyes, créditos y subsidios) las principales causas de la falta de rentabilidad de la agricultura pero, para tener el éxito deseado los ATER deberán hacerla directamente en el terreno y en forma más práctica, de modo que, siguiendo el método de aprender a producir produciendo, adquieran el ingenio y la competencia para formular y ejecutar soluciones pragmáticas que sean compatibles con las circunstancias que caracterizan la realidad del país; y cuales son estas realidades.

a) Un gobierno debilitado y empobrecido, con mínimas posibilidades de subsidiar y financiar la modernización del sector agroproducente o agrosostenible, y

b) Agricultores o campesinos o productores rurales o como quieran llamarlos, endeudados, sin acceso al crédito para aliviar sus severas restricciones productivas, que producen con bajísimos rendimientos y expuestos a una permanente expropiación que les imponen varios eslabones del agribusiness, ya sea cuando adquieren los insumos o cuando venden sus cosechas.

Segunda Prioridad: En el mediano plazo, hacer una profunda “revolución educativa” en las escuelas básicas rurales ampliadas (del 1^{er} al 8^o grado), incluyendo en su currículo temas útiles y prácticos sobre medio ambiente, producción agrícola, organización comunitaria, cooperativismo, administración rural, educación familiar, salud, etc. Sus contenidos educativos deberán responder a las necesidades de vida y de trabajo imperantes en el campo, en vez de seguir aburriendo a los niños con memorización de nombres y fechas irrelevantes, con la historia del Imperio Romano y de los Faraones del Egipto o con otros temas lejanos, abstractos y totalmente divorciados de los problemas cotidianos que ellos viven y sufren en sus hogares, fincas y comunidades rurales; problemas que ellos no pueden y no podrán solucionar, entre otros motivos, porque la escuela no enseñó a hacerlo ni a ellos ni a sus padres. La sociedad rural en vez de mendigar subsidios, debe exigir al Gobierno que dichas escuelas contribuyan a desarrollar las enormes potencialidades latentes de los niños, a elevar su autoestima, a darles una sólida formación valórica, a estimular su deseo de superación y proporcionarles conocimientos útiles que sean aplicables en la solución de sus problemas.

Estas dos medidas, de enorme y perdurable efecto transformador, contribuiría a **emancipar** a los agricultores o campesinos de la

dependencia del pernicioso y retórico paternalismo del Estado, en vez de **perpetuarla**.

Eduardo Arango Piñeres.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogota, D. C., agosto 16 de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 76 de 2001 “por la cual se conceden unas autorizaciones en materia de fomento agropecuario y se dictan otras disposiciones”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaria General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogota, D. C., agosto 16 de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 77 DE 2001 SENADO

por la cual se establece el no retiro del servicio activo por razones del servicio y en forma discrecional del personal uniformado de la Policía Nacional y Fuerzas Militares, se deroga el retiro del servicio activo por facultad discrecional, por inconveniencia y por razones de inteligencia del personal no uniformado y personal civil que integra la Policía Nacional y Fuerzas Militares en Colombia.

Artículo 1°. El Gobierno Nacional, Ministerio de Defensa Nacional, el Director de la Policía Nacional, el Comandante de las Fuerzas Militares y los Comandantes de cada Fuerza en Colombia, unos y otros, no podrán disponer el retiro del servicio activo del personal uniformado por razones del servicio y en forma discrecional. Igualmente no se podrá retirar del servicio activo por la facultad discrecional, por inconveniencia y por informes de inteligencia al personal no uniformado y personal civil que pertenezca a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga toda norma que le sea contraria.

Luis Elmer Arenas Parra,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Haciendo remembranza del retiro discrecional en la policía nacional, recordemos que el Gobierno Nacional mediante facultades otorgadas por el Congreso Nacional expidió el Decreto Ley 2010 de 1992, donde estableció para la Policía Nacional el retiro del servicio activo del personal uniformado por razones del servicio y

en forma discrecional, medida que empezó a regir a partir del 12 de diciembre de 1992, y que con la citada facultad se retiró del servicio activo a un gran número de uniformados, hecho generador de múltiples demandas y de pagos indemnizatorios que la Nación tuvo que erogar, por violación al debido proceso y al derecho de la defensa, sumado a la falta de técnica administrativa en la elaboración de los actos administrativos (ver sentencia del 22 de octubre de 1995. MP. Dr. Javier Henao Hidrón y sentencia del 24 de septiembre de 1998. MP. Dra. Clara Forero de Castro, del honorable Consejo de Estado).

EXTRACTOS SENTENCIA

“Atendiendo una evaluación como la transcrita, realizada por el período que culminaba precisamente el día en que el actor fue retirado del servicio por necesidades del mismo, considera la sala que no se ajusta a la realidad lo recomendado por el Comité, con fundamento en lo cual el Director General retiró del servicio al actor, es mas, resultan completamente contradictorias esas dos actuaciones.”

“La evaluación fue expedida por una autoridad competente para ello, comprendió un período anual, no ha sido objeto de tacha, y no existe en el proceso circunstancia alguna que pueda restarle veracidad a lo allí consignado.

Por esta razón considera la sala que la legalidad del acto acusado logró ser desvirtuada, y por tanto se revocará la sentencia del Tribunal y se accederá a las pretensiones de la demanda.”

De otro lado, el día 04 de abril de 1995, el Gobierno Nacional mediante facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso Nacional expidió los Decretos 573 y 574 donde reformó la norma que contemplaba el retiro del servicio activo para el personal uniformado de la Policía Nacional por razones del servicio y en forma discrecional, en armonía con el Decreto 041 de 1994, donde se establecieron algunos comités de evaluación de personal quienes debían proferir un acta de evaluación y posteriormente UNA RECOMENDACION DE RETIRO, acto que supuestamente se debía notificar al implicado antes de su desvinculación, de acuerdo a lo contenido en la sentencia C-525 del 16 de noviembre de 1995, pero que en la práctica nunca se realizó, generando irregularidades en la formación de los actos administrativos y por ende múltiples pagos de demandas (ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-sección segunda-subsección D. MP. Dra. María del Carmen Jarrín Cerón. Exp. 40.512 del 3 de septiembre de 1998).

EXTRACTO SENTENCIA

En este orden de ideas, la sala observa, que la entidad acusada no siguió el procedimiento dispuesto por el Decreto 574 de 1995, es decir, que no cumplió las formalidades establecidas para el efecto, esto es, que el Comité de Evaluación de Oficiales Subalternos debía suscribir el respectivo concepto y recomendación al Director de la Policía Nacional para que éste ordenara la separación del actor del servicio. Así las cosas, se tiene que le asiste la razón a la parte demandante al considerar que el acto acusado adolece de expedición irregular.

Así las cosas, la sala concluye que, el accionante logró demostrar la expedición irregular del acto demandado, desvirtuando así su presunción de legalidad, razón por la cual, se tiene que no se ajustó a las normas superiores que regulan el retiro de los agentes de la Policía Nacional, lo que conlleva a determinar que se demostró la existencia de las causales de nulidad esgrimidas en la demanda por lo que deberá accederse a las súplicas.”

Ahora bien, mediante facultades extraordinarias otorgadas al ejecutivo en la Ley 578 del 14 de marzo de 2000, el legislador

extraordinario, reestructuró la Fuerza Pública en Colombia, incluyéndose en los estatutos de carrera 1790 y 1791, artículos 62 y 104 respectivamente, el retiro del servicio activo del personal uniformado por las razones del servicio y en forma discrecional, norma que reformó los Decretos 573, 574 y 132 de 1995.

Es de anotar con suprema importancia, que el Gobierno Nacional ha tenido que afrontar una serie de demandas ante los tribunales contenciosos administrativos de todo el país, demandas que en buena suma, ha tenido que responder patrimonialmente la Nación, en virtud, a que, la mayoría de los retiros discrecionales efectuados al interior de la policía nacional fueron proferidos por los superiores del retirado en virtud a resquemores personales y en ausencia de técnica jurídica.

Los resultados arrojados por la aplicación de retiros del servicio activo por facultad discrecional y por las razones del servicio al interior de la Fuerza Pública, fueron crasos, observados los funcionarios que han sido desvinculados a través de esta medida, se estableció, que en su mayoría son personas honestas, de buenos principios morales y profesionales, esto, sin desconocer que algunos funcionarios retirados por esta facultad eran personas no recomendables.

Es preocupante hoy en día ver en cualquier miembro de la Fuerza Pública en Colombia, la incertidumbre, el temor, pesadumbre y zozobra que los embarga, puesto que, con la medida de retiro del servicio por facultad discrecional, sus cargos y grados sin importar el tiempo que ha prestado a la institución les puede ser despojado sin ninguna explicación de índole legal, toda vez, que en su mayoría se producen por presunciones o sospechas de algún superior jerárquico del retirado que así lo manifieste, hecho suficiente para que este funcionario sea clasificado “EN LISTA NEGRA” y sea retirado por razones del servicio y en forma discrecional, abuso de poder por parte del nominador, quien no tiene ningún control.

El retiro del servicio activo en la Policía Nacional y en las Fuerzas Militares, hoy en día, por razones del servicio y en forma discrecional para el personal uniformado, fue una opción que tomó el Gobierno Nacional para conjurar algunos brotes al interior de la Fuerza Pública en Colombia, pero los postulados obtenidos a lo largo de los casi 09 años de aplicación de esta medida, nos enseña razones de fondo para precisar el abuso de poder cometido por parte del nominador, desde luego, superior jerárquico del retirado que a manera de venganza recomienda o profiere su desvinculación de la institución.

Con esta medida adoptada al interior de la Fuerza Pública, se ha perdido la estabilidad laboral que en antaño se tenía al interior de la Policía Nacional y Fuerzas Militares, según lo establecido en la Constitución Nacional por ser una carrera especial y de otro lado, se tiene, que esta medida desmotiva las unidades militares y policiales, entre otros, quienes se hallan ubicados en pueblos recónditos y selvas de nuestro país, defendiendo en estos momentos nuestra soberanía nacional y reestableciendo el orden público interno, por ello, es indefectible afirmar, que no existe razón de fondo en estos momentos para aplicar el retiro del servicio activo por razones del servicio y en forma discrecional, ya que con esta medida se han cometido las mayores injusticias vistas y palpadas en los últimos tiempos en contra del personal uniformado.

Para citar un caso reciente y de connotación nacional e internacional, basta mirar el retiro del servicio activo por la facultad discrecional y por las razones del servicio que se produjo en contra del señor Agente: Carlos Emilio Molina Silva, persona que laboraba en la ciudad de Cali (Valle), pues la Dirección de la Policía Nacional mediante resolución interna retiró del servicio activo al señor

Molina, al considerar de manera prematura que era un delincuente, esto es, por el solo hecho de haber sido sindicado por la prensa y por sus mismos comandantes como autor material del atentado de Homicidio contra la Humanidad del periodista Raúl Benoit del noticiero Univisión, cuando para el efecto lo que había ocurrido era un simple accidente de tránsito como lo pudo probar la Fiscalía General de la Nación-Seccional de Derechos Humanos.

Obsérvese con mucha atención, que la Dirección de la Policía Nacional mediante delegación otorgada por el Ministro de la defensa según Resolución número 1576 del 13 de octubre de 2000, retiró del servicio activo al sindicado agente Molina Silva “Por razones del servicio y en forma discrecional”, se colige con meridiana claridad de este *subjudice*, que las “Razones del servicio” para el retiro, obedeció en exclusiva, a los prejuicios y conjeturas hechas al agente Molina después de ocurridos los hechos, a sabiendas, y como consta en su hoja de vida, es una persona honesta, de muchas calidades profesionales, morales y humanas, puesto que dirigía en esos momentos una comunidad infantil, dando con ello prestigio a la institución y buenas razones del servicio de policía, pero que, *contrario sensu*, fue retirado por “razones del servicio”, de allí se nota la subjetividad en la aplicación de la facultad discrecional al personal uniformado y, un marcado abuso de poder como siempre lo he venido afirmando en esta exposición de motivos y razones legales que permiten afirmar sin lugar a dudar, que la facultad discrecional disgregó el umbral legal para tomar el rumbo de la “arbitrariedad”, hechos como éste han ocurrido al interior de estas instituciones que por razones ajenas no han sido publicados, motivos suficientes para en prudencia y por bienestar institucional se conjure esta irregularidad, para acabar de plano el retiro del servicio activo por facultad discrecional en la Fuerza Pública.

De otro lado, se debe enmarcar la proliferación de delincuencia y vandalismo en los últimos años, esto obedece en gran parte, a la aplicación del retiro discrecional por razones del servicio para los uniformados, no uniformados y civiles por inconveniencia y por razones de inteligencia pertenecientes a la Policía Nacional y Fuerzas Militares, pues los conocimientos básicos, la información y la instrucción recibida por estos funcionarios, (además que esta formación militar le ha costado mucho dinero al Estado) ha originado la conformación de grupos paramilitares y delincuencia común, pues según las estadísticas, un alto porcentaje del personal de estas instituciones que es retirado por la facultad discrecional sin llegar a obtener asignación de retiro, se dedican a este tipo de actividades, sopesando el desempleo y la recesión económica que vive el país.

Existe una variedad jurisprudencial en lo tocante, al tema, ya que la Corte Constitucional en repetidas Sentencias, entre otras, la C-525 del 16 de noviembre de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, y C-072 del 22 de febrero de 1996, M.P. José Gregorio Hernández, en la parte considerativa y fundamentos de las mismas, ha argumentado, que para la aplicación de la facultad discrecional por razones del servicio en la Fuerza Pública, se debe hacer un examen exhaustivo de los cargos o razones, se debe estudiar la hoja de vida del implicado, los informes de inteligencia, contrainteligencia, o grupo anticorrupción que opera en estas instituciones, de todo ello se levanta un acta que debe ser notificada al interesado para que presente los recursos de ley y no se le viole el derecho a la defensa, pues en la actualidad no se está realizando.

El juicio o raciocinio a efectuar el nominador, debe ser conforme a la prudencia, la justicia y la equidad para el caso en concreto que examina, de allí depende el grado de profesionalismo del nominador o de la junta evaluadora, para que no se desconozca la proporcionalidad de la medida frente al hecho, pues debe ser el común

denominador de la facultad discrecional para que no se cometa arbitrariedad, que desde luego en las instituciones militares y de policía se desconoce.

Cuando se han presentado Acciones Públicas de Inconstitucionalidad contra las normas que contienen la facultad discrecional, la Corte Constitucional en las sentencias antes citadas, entre otras, la C-525 de 1995 y C-072 de 1996, ha manifestado que se debe aplicar esta facultad previo procedimiento interno contenido en normas complementarias, toda vez, que en la parte considerativa de sus sentencias argumenta, que estas tienen carácter vinculante porque de allí se desprende, la Cosa Juzgada Constitucional, pero oídos sordos ha tenido la administración frente a este tipo de pronunciamientos.

En nuestra época ya no es raro hablar de supresiones de cargos en todas las entidades estatales, supresiones utilizadas como un mecanismo neoliberal para fortalecer supuestamente la economía de nuestro país, pero se ha olvidado, que nos encontramos en un conflicto nacional de orden público, donde hay pobreza, guerra de guerrillas, delincuencia común y organizada, y para conjurar estas irregularidades contamos con nuestra fuerza pública, a la cual, con mano dura, más que a los grupos insurgentes hemos tratado delinquentes, quienes sí tienen garantías, libertades y derechos que no tienen nuestras tropas, aplicándoles en cambio, el retiro del servicio activo por razones del servicio y en forma discrecional, retiro que se puede producir con cualquier tiempo de servicio prestado a una institución armada del Estado, lo que en igualdad y en prudencia, exige mejores garantías y estabilidad laboral para el personal que defiende y seguirá defendiendo el Tricolor Nacional en aras de preservar la soberanía y las instituciones democráticamente establecidas en un estado social de derecho.

Se han encontrado posiciones sinónimas entre las Altas Cortes respecto de la aplicación de la facultad discrecional en la Fuerza Pública, esta interpretación técnico jurisprudencial, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, obedece a un lucido y juicioso examen frente a las normas rectoras de los retiros discrecionales, estudio efectuado para dinamizar y unificar criterios en las jurisprudencias a proferir, puesto que los defectos, normativos y administrativos encontrados en los retiros por facultad discrecional han generado múltiples indemnizaciones erogadas por el Estado pero que sin explicación de orden legal, los nominadores siguen incumpliendo estas exigencias, y por ello, repito, multimillonarias indemnizaciones en favor de los demandantes y desangre del erario público.

Esta exposición es el resultado de un lucido estudio realizado sobre la aplicación de la facultad discrecional como una realidad nacional al Interior de la fuerza pública en Colombia, esperando se haga reflexión integral frente a esta facultad que se aplica, por inconveniencia, informes de inteligencia, razones del servicio, en fin, unos y otros, que son proferidos por el Gobierno Nacional, directores y comandantes de fuerza en Colombia contra el personal uniformado, no uniformado y civil de estas instituciones, pues pensemos una vez más que los muertos los está aportando la Fuerza Pública en Colombia; es por ello, que solicito con todo respeto no terminemos de sepultar con esta facultad al personal uniformado y no uniformado que integra la Fuerza Pública en Colombia, y derogemos esta facultad al nominador para producir este tipo desvinculaciones las cuales considero desde todo punto de vista inconvenientes;

Cordialmente,

Luis Elmer Arenas Parra,
Senado de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogota, D. C., agosto 16 de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 77 de 2001 Senado, “por la cual se establece el no retiro activo por razones del servicio y en forma discrecional del personal uniformado de la Policía Nacional y Fuerzas Militares, se deroga el retiro del servicio activo por facultad discrecional, por inconveniencia y por razones de inteligencia del personal no uniformado y personal civil que integra la Policía Nacional y Fuerzas Militares en Colombia”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogota, D. C., agosto 16 de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión Séptima y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

LEY 78 DE 2001 SENADO

por la cual se transforma la naturaleza jurídica de la Universidad Militar “Nueva Granada”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Universidad Militar “Nueva Granada” es un ente universitario autónomo, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería Jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera y patrimonio independiente.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Elmer Arenas Parra, Tito E. Rueda Guarín,

Senadores de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como bien es sabido, la Universidad Militar “Nueva Granada” fue creada mediante el Decreto número 84 de 23 de enero de 1980, como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, con patrimonio independiente y autonomía administrativa.

Posteriormente, mediante los Decretos Reglamentarios números 2760 de octubre 14 de 1980, 754 de 12 de marzo de 1982 y 2273 de 15 de agosto de 1985, se establece formalmente para la Universidad Militar, su nombre, otorgando a la Universidad su naturaleza jurídica y domicilio, estableciendo sus fines y objetivos, determinando la composición de su patrimonio, rentas y sus órganos de

Gobierno, de otro lado estableció la conformación, designación y funciones de los entes administrativos.

Mediante Resolución número 12975 del 23 de julio de 1982 el Ministerio de Educación Nacional reconoció institucionalmente a esta organización como la Universidad Militar “Nueva Granada” y como un servicio público de la educación superior.

En armonía con los predicados constitucionales de 1991, el Gobierno Nacional profirió la Ley 30 de 1992 y en su artículo 57 de esta obra, establece que las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo en Colombia, quienes por lo menos tendrán personería jurídica propia, autonomía académica, autonomía financiera con su patrimonio independiente, y podrán utilizar sus recursos o presupuesto de acuerdo con las políticas trazadas.

Como la Ley 30 de 1992 establece un régimen especial para las universidades estatales, comprende además, la forma de elección y organización de las directivas del plantel, integración del personal docente y administrativo como del régimen de contratación y control fiscal, dando así autonomía para que exista una verdadera tutela administrativa frente al manejo de estas entidades.

Dentro del régimen financiero de las universidades estatales u oficiales, el artículo 85 de la Ley 30 del 1992 contempla como ingresos y patrimonio, las partidas que le sean asignadas dentro del presupuesto nacional, los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran posteriormente, así como sus frutos y rendimientos, las rentas que reciban por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos y los bienes adquiridos a cualquier título como persona jurídica.

De otra parte, el artículo 87 de la Ley 30 de 1992 establece que a partir del sexto año de la vigencia, de la ley, el Gobierno Nacional incrementará sus aportes para las universidades estatales u oficiales, en un porcentaje no inferior al 30% del incremento real del producto interno bruto, situación que no se ha dado para la Universidad Militar “Nueva Granada” hasta la fecha.

Los recursos que recibe la Universidad Militar del presupuesto Nacional para su ejecución, se manejan a través de la sección 1501 Ministerio de Defensa Nacional Unidad 150101 gestión general transferencias corrientes y de otro lado, los recursos que recibe por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos, se manejan como fondos internos y no se encuentran incorporados en la ley de presupuesto.

El párrafo del artículo 24 de la Ley 30 de 1992 establece que los títulos que otorguen las instituciones en educación superior se dejará constancia de su correspondiente personería jurídica, así mismo el artículo 126 de la misma obra, establece que el Gobierno Nacional destinará recursos presupuestales para la promoción de la investigación científica y tecnológica de las universidades estatales u oficiales.

Para efectos de control y organización, la Universidad Militar Nueva Granada mediante Decreto número 1694 del 03 de agosto de 1994 desarrolla su estatuto y su estructura interna, donde a través de los artículos 3°, 4° y 5°, estableció la misión, objetivos y las diferentes modalidades educativas, entre otros, el desarrollo y programas de investigación científica, educación continuada y de extensión, amplía a los particulares las oportunidades de acceso a la educación superior, ofrece programas académicos mediante educación permanente, formales y no formales, para facilitar los procesos de enseñanza presencial desescolarizada, Programas que no son

propios del Ministerio de Defensa Nacional, ente al cual se encuentra adscrita la Universidad Militar “Nueva Granada”.

De este minucioso, estudio efectuado a los decretos proferidos por el Gobierno Nacional, del Ministerio de Educación Nacional y de los respectivos estatutos internos y de la estructura general de la Universidad Militar, Nueva Granada, podemos concluir lo siguiente:

– La Universidad Militar “Nueva Granada” reconocida institucionalmente por el Ministerio de Educación Nacional, debe cumplir con los parámetros establecidos por la Ley 30 de 1992 que reglamenta la educación Superior, entre otros, los siguientes aspectos:

El artículo 57 de la citada Ley establece que las universidades, estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, pero la carencia de personería jurídica de esta entidad se lo está impidiendo.

El representante legal no es el rector, sino el Ministerio de Defensa Nacional por ser la Universidad Militar una dependencia de este Ministerio.

La Universidad Militar “Nueva Granada” a pesar de promover la investigación científica, solamente ha recibido recursos del Gobierno a través de la sección 1501 Ministerio de Defensa Nacional, hechas mediante transferencias corrientes que han sido utilizadas en gastos de personal, entidad que no se tiene en cuenta por el Gobierno, para suministrar los recursos y promover la investigación científica, como lo establece el artículo 126 de la Ley 130 de 1992.

– No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la misma obra, donde se establece el otorgamiento de los títulos profesionales, dejándose constancia que la personería jurídica la titulariza el Ministerio de Defensa Nacional, sin ser la educación superior un programa propio de este Ministerio, contraviniendo a todas luces los objetivos de la estructura orgánica nacional.

La Universidad Militar “Nueva Granada” se conserva actualmente como una unidad administrativa especial sin personería jurídica, desarrollando programas de formación profesional y avanzada investigación científica, educación continuada y de extensión, no solamente para los integrantes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, empleados civiles del sector defensa y familiares, sino también para los particulares, programas que son de tipo general y no son propios del Ministerio de Defensa, lo cual va en contraposición a lo dispuesto por la Ley 489 de 1998 en su artículo 67, que a su tenor literal se expresa en los siguientes términos:

“...Las Unidades Administrativas Especiales son organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquella les señale, sin personería jurídica, que cumplan funciones administrativas para desarrollar o ejecutar programas propios de un ministerio o departamento administrativo”.

Resulta importante destacar, que la falta de otorgamiento de personería Jurídica a la Universidad Militar Nueva Granada, le impide contraer derechos y obligaciones, además con estas características no puede solicitar beneficios para el desarrollo de los objetivos y su misión.

El artículo 38 de la Ley 489 de 1998 que reglamenta la estructura y organización de la Administración Pública, permite ubicar a la Universidad Militar “Nueva Granada” dentro del sector central por ser unidad administrativa especial sin personería jurídica, tal como lo indica el artículo 5° del Decreto 1932 de 1999 mediante el cual se modificó la estructura del Ministerio de Defensa Nacional, sin

embargo, dadas las funciones que viene desarrollando la Universidad Militar, esta modificación es contraria a lo definido en el artículo 67 de la citada ley que se transcribió en el acápite anterior.

Así las cosas, colígese del estudio integral de la normatividad vigente para la Universidad Militar “Nueva Granada”, que al otorgarse la personería jurídica a esta entidad, implica su ubicación dentro de la estructura de la administración pública en el sector descentralizado, lo cual de hecho crea una nueva sección dentro del presupuesto nacional y en consecuencia, aquellos recursos que recibe la Universidad por concepto de matrículas, inscripciones y demás recursos que se manejan como fondos internos, se incorporarían al presupuesto nacional, generando beneficios que en la actualidad carece.

De conformidad con el análisis efectuado a la Ley 30 de 1992 que reglamenta la educación superior en Colombia, a la ley 489 de 1998, por la cual se organiza el funcionamiento de las entidades de orden nacional y demás normas que reglamentan el funcionamiento de la Universidad Militar “Nueva Granada” como establecimiento de educación superior y de acuerdo con las necesidades determinadas en la praxis, se recomienda definir favorablemente la personería jurídica de dicha institución de acuerdo a la exposición de motivos desglosada en este escrito.

Luis Elmer Arenas Parra, Tito E. Rueda Guarín,
Senadores de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 16 de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 78 de 2001 Senado, “por la cual se transforma la naturaleza jurídica de la Universidad Militar ‘Nueva Granada’, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 16 de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 81 DE 2001 SENADO

por la cual se establecen normas relacionadas con la votación de los colombianos en el exterior.

El Congreso de Colombia:

DECRETA:

Artículo 1°. Para ejercer el derecho constitucional del voto, los colombianos residentes en el exterior podrán inscribirse y sufragar para Presidente de la República y aspirantes al Congreso de la siguiente manera:

1. Personalmente ante los consulados de su jurisdicción.
2. Personalmente ante los lugares de su jurisdicción consular, habilitados para ese fin por la organización electoral colombiana.
3. Ante el Consulado de su jurisdicción mediante **el sistema de correo electrónico**, adoptado especialmente para este caso por la organización electoral colombiana.

Artículo 2°. La organización electoral colombiana dispondrá lo necesario para que el **sistema** incluya un formato de inscripción que permita consignar toda la información personal del aspirante electoral, y un espacio para colocar su respectiva huella dactilar. El formato, ya diligenciado, debe ser “escaneado” y remitido al consulado de su jurisdicción mediante **el sistema de correo electrónico**.

La inscripción será cotejada con los archivos dactiloscópicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Debe ser incluida en el censo electoral, y sólo será modificada cuando el colombiano residente en el exterior cambie de dirección y/o de jurisdicción consular.

La organización electoral dispondrá lo necesario para que el conteo de votos se haga el mismo día de las elecciones, tanto en los consulados como en los lugares de jurisdicción consular previamente habilitados.

Parágrafo. El período de inscripción electoral para los residentes en el exterior se adelantará en quince (15) días respecto del nacional, para efecto de que el cotejo de información se haga oportunamente en relación con el día del sufragio.

Artículo 3°. La inscripción y el derecho al sufragio se ejercitará con la Cédula de Ciudadanía o con el Pasaporte Vigente expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

La habilitación de los lugares de una jurisdicción consular por parte de la organización electoral para inscripción y votación, se hará de mutuo acuerdo con las organizaciones colombianas de cada jurisdicción y con base al índice demográfico de colombianos estimado allí.

Las organizaciones de colombianos de cada jurisdicción consular deberá prestar su concurso a la organización electoral colombiana cuando ésta vaya a integrar las mesas de inscripción, votación y escrutinio en los lugares habilitados, de acuerdo a las normas establecidas en el Código Electoral para tal fin.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su sanción.

Samuel Moreno Rojas,
Senador de la República.

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2001.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

El presente Proyecto de Ley, basado en el artículo 258 de la Constitución Nacional, tiene como objetivo, disponer lo necesario para que la organización electoral establezca mecanismos electorales más eficientes para que los colombianos residentes en el exterior puedan ejercitar, plenamente, el derecho al voto. Concretamente la norma Superior dice: “La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos”.

Hasta 1994 nuestros connacionales escasamente sí participaban en las elecciones presidenciales, pero a partir de 1998, y con base en el mandato constitucional del artículo 171, que les permite sufragar para el Senado de la República, a la mayoría – a pesar de la motivación que tenía– se le dificultó hacerlo por la gran distancia que existe entre el lugar de sus residencias y el del Consulado de su jurisdicción. En consecuencia es necesario adoptar, pronto, un sistema apropiado a sus necesidades, más si se tiene en cuenta la recientemente sancionada Ley 649/01, reglamentaria del artículo constitucional 176, por medio del cual el constituyente de 1991 creó **cinco circunscripciones especiales** para repartir entre las Comunidades Indígenas, las Comunidades Negras, las Minorías Políticas y **los Colombianos Residentes en el Exterior**, a quienes por disposición de la ley reglamentaria les correspondió una curul.

Motivados por esta Ley los colombianos residentes en Estados Unidos realizaron, durante la primera semana de mayo/01, en Atlanta (Georgia) la **Primera Convención de Organizaciones Colombianas en los Estados Unidos de América**, con el propósito de integrarse y desarrollarse como una sola comunidad; para “consolidar compromisos en la búsqueda de soluciones a la problemática de Colombia y de sus connacionales residentes en Estados Unidos de América, como también para contribuir al fortalecimiento de las relaciones sociales, económicas, políticas y de cualquier orden entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América” (artículo 95 C. N., numeral 2.) Anexo N° 1.

Otro fin de los colombianos, al haberse organizado e integrado comunitariamente, es aspirar conjuntamente al Congreso de Colombia; por lo tanto nos transmitieron la necesidad de incluir cambios en el sistema de inscripción y votación a fin de hacerlo más expedito.

Mecanismos eficientes:

Actualmente las inscripciones de cédulas y el sufragio se realiza ante las Embajadas y Consulados de Colombia en el exterior. El cambio de mecanismos incluiría la habilitación de varios lugares estratégicamente ubicados en la jurisdicción consular, para reducir la distancia entre éstos y la residencia de los sufragantes más cercanos. Para aquellos votantes, cuya residencia es aún más lejos, se establecerá el mecanismo de **inscripción y votación electrónica** ante el Consulado habilitado para ello, el cual tendrá **línea directa sistematizada** con la Registraduría Nacional del Estado Civil en Bogotá. Como el formato de inscripción tendrá un espacio para colocar la huella dactilar del dedo índice y la Registraduría habrá dispuesto de un plazo mayor para el respectivo cotejo dactiloscópico y comprobar que los datos del connacional inscrito son reales, el conteo de votos se puede hacer el mismo día de las elecciones.

La razón que para la inscripción y votación se habilite el Pasaporte se debe a que a un buen número de colombianos que viajaron al exterior siendo menores de edad lo hicieron con Pasaporte, y al haber cumplido la edad para sufragar aún no han obtenido la cédula de ciudadanía por falta del número respectivo que la Registraduría le asigna a los Consulados para este fin.

Finalmente las organizaciones de colombianos en el exterior, conscientes que para implementar este mecanismo la organización electoral necesita de personal voluntario, ofrece su colaboración no sólo en Estados Unidos, sino en todo el mundo. Para este efecto, entre otros, los gestores de la Convención en Atlanta están organizando la **Primera Convención de Colombianos en el Mundo** a realizarse en Houston (Texas) en el mes de mayo de 2002.

Aumenta éxodo de Colombianos:

Son muchas las razones por la cuales los colombianos están viajando al exterior, entre otras: el alto índice de desempleo, que ha afectado a la clase trabajadora; la situación de orden público que ha incidido en el desmonte de pequeñas y medianas empresas, con lo cual se ha incrementado el éxodo de nuestros connacionales, de manera especial a Europa, a Venezuela y a Estados Unidos; a pesar de los múltiples obstáculos que hay para obtener visa.

El periódico *El Tiempo*, en su página internacional del 10 de mayo/01, registra que, según la Oficina de Censo de Estados Unidos la población colombiana radicada allí es de 470.684, habiendo aumentado en un 64,5% durante los diez últimos años; ocupando así el primer lugar entre los residentes suramericanos y el sexto lugar entre todos los latinoamericanos (Anexo N° 2). Señala que “la cifra incluye residentes temporales o permanentes y no discrimina estatus legal”. A pesar de que el guarismo es alto hay una diferencia abismal entre éste y el que manejan las organizaciones de colombianos radicadas allí, entre ellos la Convención de Atlanta, que es de dos millones de connacionales.

Esta es otra razón muy válida para que la organización electoral colombiana adopte los mencionados mecanismos que **motiven y faciliten la inscripción y el sufragio de los colombianos en el exterior** a fin de que tengan su propia representación en el Congreso de Colombia, lo cual permitiría tener estrecha relación con ellos y no descartar el regreso de quienes quieran volver cuando se restablezca el actual alterado orden público y social.

Democracia participativa y pluralista:

Es oportuno destacar que el constituyente de 1991, obedeciendo el principio de **Democracia participativa y pluralista**, consignó en el Preámbulo y en el artículo 1°, de la nueva Constitución y en los artículos 171 y 176, que los colombianos residentes en el exterior participarán en las elecciones para el Congreso de la República. Este mismo criterio lo tuvo posteriormente el Congreso al tramitar y aprobar la ya mencionada Ley 649/01, reglamentaria del artículo 176 de la Constitución Nacional.

Considera la Corte Constitucional, al emitir control previo a la aludida ley, en Sentencia C-169/2001, que “la participación es un elemento de importancia estructural para el ordenamiento constitucional colombiano” y “es uno de los principios fundantes del Estado y, simultáneamente, uno de los fines esenciales hacia los cuales se debe orientar su actividad. Por ello cualquier medida destinada a fortalecer la participación cuenta, de entrada, con un firme apoyo en la Constitución”.

Añade la Corte que “en los regímenes democráticos, definidos formalmente como aquellos en los cuales los destinatarios de las normas son los mismos que las producen (Sentencia C-145/94. M.P. Alejandro Martínez Caballero), uno de los momentos más sobresalientes es el de la conformación, a través de los mecanismos electorales, de las instituciones que habrán de canalizar la voluntad popular, particularmente el Congreso de la República”.

Concluye que la reglamentación del artículo 176 de la C.N. busca “el fortalecimiento de esta modalidad de participación ya que al crear la nueva circunscripción electoral ...confirma la íntima relación que existe entre la democracia participativa y el pluralismo, principio que se introduce, así, entre las reglas del juego político”.

Esta disposición también está fundamentada en el artículo 258 de la Carta, el cual señala que “el voto es un derecho y un deber ciudadano”; los cuales no se pierden en razón de que el colombiano

resida en el exterior, por el contrario los conserva como lo veremos a continuación:

Nacionalidad y Ciudadanía Extraterritorial:

– Antecedente:

De esta manera la Constitución adoptó tácitamente el novedoso concepto internacional de **nacionalidad y ciudadanía –deberes y derechos– extraterritoriales** cumplidos y ejercidos por primera vez por los palestinos, que regados por todo el mundo, generaban opinión en aquellos países, donde habitaban, en favor de su Organización para la Liberación de Palestina (O.L.P.) a fin de que la comunidad internacional “legitimara” su propósito nacional de recuperar los territorios ocupados por Israel en “La Guerra de los Seis Días”. Objetivo conseguido en 1974 cuando la O.N.U. reconoce a la O.L.P. como representante del pueblo palestino con capacidad legal para negociar con Israel.

– Normatividad Colombiana:

Estos conceptos están consignados entre otros artículos, en los siguientes:

Artículo 258: Ya textualizado.

Artículo 96, numeral 1, literal a): Establece que los colombianos por nacimiento tienen derecho a la nacionalidad cuando “el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos, o cuando siendo hijos de extranjeros, algunos de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento”. Inciso 2° “Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad”.

Artículo 98: Señala que “la ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad”, que no es el caso de los colombianos residentes en el exterior, mucho menos de los que se encuentran temporalmente fuera del país por razones ajenas a su voluntad. En su Parágrafo confirma que “mientras la ley no decida otra edad, la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años”.

Artículo 99: Establece que “la calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven autoridad o jurisdicción”.

Artículo 40: Reconoce que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político” y “para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas”.

Conclusión:

Honorables Congresistas por todas estas razones me permito solicitarles su voto afirmativo para este proyecto de ley, que sin duda **será de gran beneficio democrático para nuestro Congreso y nuestra República.**

De los honorables Senadores,

Atentamente,

Samuel Moreno Rojas,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., agosto 16 de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 81 de 2001 Senado, “*por la cual se establecen normas relacionadas con la votación de los colombianos en el exterior*”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 16 de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIAS

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 1999
CAMARA, 113 DE 2000 SENADO**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 227 años de la fundación del Municipio de Manta, Departamento de Cundinamarca.

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente honorable Senado de la República

Ciudad

Respetado Señor Presidente:

Dando cumplimiento a la honrosa designación del Señor Presidente de la Comisión Cuarta, comedidamente me permito presentar ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley de la referencia:

Se pretende con la presentación del proyecto de ley, exaltar y rendir homenaje a la población de Manta, Departamento de Cundinamarca en sus 227 años de fundación.

RESEÑA HISTORICA

El municipio de Manta fue fundado el 24 de julio de 1773, por el presbítero José Joaquín Pompeya. Su fundación fue ordenada por el Virrey Manuel Guiror.

Manta en lengua chibcha quiere decir “Vuestra Labranza”, que era ofrecer la cosecha o la labranza al Dios Sol o a la Diosa Luna.

Con Machetá y Tibirita, Manta conformó una trilogía histórica y geográfica, por conformar el mismo valle, enmarcado entre altas serranías y constituir una unidad social y política del Zipa de Bacatá.

UBICACION GEOGRAFICA

El municipio de Manta abarca una superficie de 110 km², se encuentra ubicado en la parte oriental de la región de Sabana Norte o provincia de los Almeides; limita por el norte con los municipios de Machetá y Tibirita del Departamento de Cundinamarca; por el oriente con los municipios de Guateque y Guayatá del departamento de Boyacá; por el sur con los municipios de Gachetá, Cundinamarca y Guayatá, Boyacá y por el occidente con el municipio de Machetá, Cundinamarca, y tiene una población de 4.800 habitantes distribuidos en el perímetro urbano y sus 19 veredas.

ESTADISTICAS SOCIOECONOMICAS

Es uno de los municipios de Cundinamarca con más bajo cubrimiento de servicios públicos, sólo el 70% de sus viviendas cuentan con energía y acueducto, el 70% no tiene servicio de teléfono y sólo el 20% del casco urbano cuenta con el servicio de alcantarillado.

Actualmente el municipio cuenta con un centro de salud que ofrece servicios básicos de atención, presentando una total insuficiencia en la prestación del servicio de segundo y tercer nivel, teniendo sus habitantes que desplazarse a los centros médicos más cercanos ubicados en los municipios de Guateque (Boyacá) a 40 minutos del casco urbano, o al municipio de Chocontá (Cundinamarca) ubicado a 50 minutos, o en casos extremos, a la ciudad de Bogotá a casi dos horas de recorrido.

Es un municipio de sexta categoría, según lo avalado por el Departamento Nacional de Planeación; sus ingresos propios sólo ascienden a ciento veinte millones de pesos anuales por concepto de impuesto predial, industria y comercio y degüello de ganado, por lo que en un 90% depende de las transferencias de la Nación, del Departamento y de la gestión de sus gobernantes ante las Entidades Estatales.

No existen fuentes de empleo, razón por la cual los estudiantes terminan su bachillerato y emigran a la ciudad.

Manta, como la mayor parte de los Municipios de Colombia, sufre de la necesidad de obras como: Alcantarillado, pavimentación de vías, infraestructura educativa, un sitio adecuado para fomentar la cultura y una sede con espacios recreativos acordes a las necesidades de la vida moderna.

Todo lo anterior será viable con la destinación de recursos para estas obras. Así la nación invertirá en proyectos de compra y construcción de la casa de la cultura, pavimentación de la carretera del municipio de Manta al municipio de Guayatá, adecuación y ampliación de alcantarillado, telefonía rural, adecuación y ampliación de la red vial rural.

Estas obras de gasto público, cuya iniciativa requiere del concurso del Gobierno Nacional y del Congreso de la República, se convertirán en acciones concretas que la población del Municipio de Manta, Cundinamarca, espera se hagan realidad.

Para la formulación de la ponencia se tuvo en cuenta el documento número 00596 del 4 de septiembre de 1998, emanado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dirigido a las Comisiones Segunda y Cuarta del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, suscrita por el doctor Juan Camilo Restrepo, donde hace un análisis de cómo deben manejarse los proyectos de ley denominados de honores, en donde se contem-

pla que “El fin pretendido es exaltar a un municipio con sus habitantes a un determinado personaje de la vida nacional y por esta vía, tener una fuente legal de gastos para realizar determinadas obras, la gran mayoría de infraestructura, para lo cual se asignan determinadas partidas a cada proyecto”.

Además de lo anterior, al preparar la ponencia, se comparte plenamente la concepción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el sentido de que la actividad legislativa debe armonizarse con las posibilidades fiscales de la Nación siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

5. Que exista una ley que decrete un gasto.

6. Que sea posible la intervención de la nación en el tipo de proyecto que en esa ley se determine, o en su defecto, que se trate de una partida de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

7. Que no señale el monto del gasto que va ser invertido por la Nación, ya que habría interferencia con la competencia del ejecutivo para programar y presentar su propio presupuesto.

8. Que no se recorte la facultad constitucional del Presidente de la República para la celebración de contratos que le correspondan, llegando inclusive a determinar los elementos principales del contrato, como el objeto, los sujetos y el precio, sin mediar la iniciativa preceptuada constitucionalmente.

Ninguna parte de la norma establece que el gobierno puede negarles a las entidades territoriales, y especialmente a las menos favorecidas, inversiones complementarias condicionadas a la consecución de recursos que aporten ellos, y de esta forma establecer un equilibrio en sus finanzas, consolidándose el Estado Social de Derecho establecido por la Constitución Nacional.

Lo anterior supone que si el texto del articulado del proyecto de ley en estudio, se adapta a estos requisitos y existe oportunidad de hacerlo dentro del trámite que debe seguir el mismo, no se presenta ningún inconveniente para que la Comisión Cuarta del Senado dé su aprobación a la totalidad del articulado, por considerar que el mismo sigue los parámetros consignados en el documento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Considero que la ley una vez sancionada, será únicamente el principio para que por parte de las autoridades municipales o departamentales beneficiadas, se proceda a cumplir los trámites señalados en la Ley 60 de..., incluyendo las obras respectivas en su propio Plan de Desarrollo Municipal o Departamental y efectuando las apropiaciones específicas previstas en el sistema de cofinanciación.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicito a la plenaria del honorable Senado de la República aprobar la siguiente proposición:

Dese segundo debate al Proyecto de ley 210 de 1999 Cámara, 113 de 2000 Senado, “por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los 227 años de la fundación del Municipio de Manta, Departamento de Cundinamarca”, cuya autoría es del honorable Representante Salomón Guerrero Méndez.

Del honorable Senado,

Gentil Escobar Rodríguez,

Senador de la República.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY 210 DE 1999 CAMARA, 113 DE 2000 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 227 años de la fundación del Municipio de Manta, Departamento de Cundinamarca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 227 años de la fundación del Municipio de Manta, Cundinamarca.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a próximas vigencias, las apropiaciones específicas destinadas al desarrollo de obras sociales en el Municipio de Manta como: Alcantarillado, pavimentación de vías, área urbana; compra de lote y construcción, inmueble casa de la cultura.

Parágrafo. El costo total y la ejecución de la obra de interés social debe complementarse con los recursos económicos y las apropiaciones presupuestales, con destinación específica que incluya el Plan de Desarrollo e inversión del Departamento de Cundinamarca.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional incorporará en la Ley General de Presupuesto de las vigencias que así lo determine, las apropiaciones específicas, según disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución de la obra y previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 152 de 1994, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y, en las demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2001.

CONTENIDO

Gaceta número 410-Martes 21 de agosto de 2001

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de Acto legislativo número 04 de 2001 Senado, por el cual se reforma el artículo 131 de la Constitución Política de Colombia. 1

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley orgánica número 72 de 2001 Senado, por medio de la cual se desarrolla el artículo 329 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.	2
Proyecto de ley número 73 de 2001 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 95 años de fundación del Colegio Nacional Sugamuxi, de Sogamoso (Boyacá), se rinden honores y se dictan otras disposiciones	10
Proyecto de ley número 74 de 2001 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 460 años del municipio de Ramiriquí, Departamento de Boyacá, y se dictan otras disposiciones.	12
Proyecto de ley número 75 de 2001 Senado, por medio de la cual se crea la Universidad Indígena de Colombia y el Instituto de Investigaciones Indígenas y se dictan otras disposiciones.	13
Proyecto de ley número 76 de 2001 Senado, por la cual se conceden unas autorizaciones en materia de fomento agropecuario y se dictan otras disposiciones.	21
Proyecto de ley número 77 de 2001 Senado, por la cual se establece el no retiro del servicio activo por razones del servicio y en forma discrecional del personal uniformado de la Policía Nacional y Fuerzas Militares, se deroga el retiro del servicio activo por facultad discrecional, por inconveniencia y por razones de inteligencia del personal no uniformado y personal civil que integra la Policía Nacional y Fuerzas Militares en Colombia.	24
Proyecto de ley número 81 de 2001 Senado, por la cual se establecen normas relacionadas con la votación de los colombianos en el exterior.	28

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y Texto al Proyecto de ley número 210 de 1999 Cámara, 113 de 2000 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 227 años de la fundación del Municipio de Manta, Departamento de Cundinamarca.	30
---	----